

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

CARRERA DE **DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS**

“LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERES
DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE AL FIJAR LA
TENENCIA COMPARTIDA: UN ANALISIS
JURISPRUDENCIAL”

Tesis para optar al título profesional de:

ABOGADA

Autora:

Carola Lida Calderon Estrada

Asesor:

Mg. William Homer Fernández Espinoza

<https://orcid.org/0000-0003-4296-0467>

Lima - Perú

2024


JURADO EVALUADOR

Jurado 1 Presidente	EDWIN ADOLFO MOROCCO COLQUE
	Nombre y Apellidos

Jurado 2	OSCAR FRITZ SALAZAR GAMBOA
	Nombre y Apellidos

Jurado 3	WILLIAM HOMER FERNANDEZ ESPINOZA
	Nombre y Apellidos

INFORME DE SIMILITUD

 Page 2 of 106 - Integrity Overview Submission ID: 93085423757

18% Overall Similarity

The combined total of all matches, including overlapping sources, for each database.




Filtered from the Report

- ▶ Bibliography
- ▶ Quoted Text
- ▶ Cited Text
- ▶ Small Matches (less than 10 words)

Exclusions

- ▶ 2 Excluded Sources

Top Sources

- 16%  Internet sources
- 0%  Publications
- 11%  Submitted works (Student Papers)


Integrity Flags

0 Integrity Flags for Review

No suspicious text manipulations found.

Our system's algorithms look deeply at a document for any inconsistencies that would set it apart from a normal submission. If we notice something strange, we flag it for you to review.

A flag is not necessarily an indicator of a problem. However, we'd recommend you focus your attention there for further review.

 Page 2 of 106 - Integrity Overview Submission ID: 93085423757

DEDICATORIA

Para Aitana, mi inspiración siempre.

AGRADECIMIENTO

Quiero agradecer a Aitana, por su apoyo, ánimo, aliento y amor.

A Martha, porque es y será ejemplo a seguir.

A mi madre por su presencia y su fortaleza.

A Coquito por su compañía silenciosa e incondicional.

Al Mg. William Homer Fernández Espinoza, mi asesor de tesis, por su orientación y apoyo.

Tabla de contenido

Jurado calificador	2
Informe de similitud	3
Dedicatoria.....	4
Agradecimiento	5
Tabla de contenido	6
Índice de tablas	7
Resumen	8
Capítulo I: Introducción	9
Capítulo II: Metodología	50
Capítulo III: Resultados	54
Capítulo IV: Discusión y Conclusiones	93
Referencias	98

Índice de tablas

Tabla 1: Marco Legal	34
Tabla 2: Muestra de Estudio	58

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo determinar La Aplicación del Principio de Interés del Niño, Niña y Adolescente al fijar la Tenencia Compartida. La investigación es cualitativa toda vez que se basa en la recopilación de datos de la legislación nacional e internacional, jurisprudencia y opiniones de expertos. Es de tipo básica ya que busca ampliar el conocimiento teórico sobre la Aplicación del Principio de Interés del Niño, Niña y Adolescente, resaltando los aspectos considerados en la jurisprudencia.

Para la presente investigación se analizaron casaciones emitidas por la Corte Suprema de La República cuya antigüedad es de 10 años. Con referencia a las casaciones analizadas, es importante mencionar que para establecer la Tenencia Compartida se tiene en cuenta el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, sobre todo la aplicación de la Observación General N° 12, que establece que el menor debe ser oído. Por otro lado, al revisar la legislación comparada, se puede concluir en países como Bolivia, se encuentra legislación que establece la tenencia compartida como única opción, así también Argentina ha modificado algunos artículos del Código Civil y Comercial en aras de aplicar la tenencia compartida, siguiendo así las recomendaciones de la Convención de los Derechos del Niño.

PALABRAS CLAVES: Tenencia; Interés Superior del Niño; Jurisprudencia; Derechos del Niño.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN

1.1. Realidad problemática

La cifra de divorcios en el Perú ha ido en aumento en los últimos 9 años, de acuerdo a información presentada por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (RENIEC), en el año 2022 se registraron 19,229 divorcios, lo cual representan un aumento del 19% en comparación con el año anterior, siendo el índice más alto en los últimos 9 años.

Las causas por las cuales las parejas toman la decisión de divorciarse pueden ser diversas, desde una infidelidad, la causa más frecuente, así como también violencia física o psicológica, conducta deshonrosa, entre otras causales.

Es muy cierto que tomar la decisión de divorciarse no es nada fácil, en muchos casos esta se torna mucho más difícil cuando hay niños menores de por medio, toda vez que ellos serán afectados en muchas áreas de su vida al desintegrarse su familia.

Cuando la estructura familiar se vuelve disfuncional y la pareja, matrimonial o de unión de hecho, decide separarse o dejar de convivir y hay niños menores de por medio, automáticamente surge el tema de quién se queda con los niños, siendo que ambos padres tienen los mismos derechos y obligaciones por un lado y por otro lado, la afectación emocional, psicológica y familiar de la cual van a ser víctimas los menores.

En ese sentido, surge entonces el tema de la titularidad de la Patria Potestad, derecho y responsabilidad irrenunciable de los padres.

La Patria Potestad es una de las instituciones más importantes dentro del Derecho de Familia, la cual se encarga de velar por la alimentación, educación y seguridad de los hijos menores, entre otros.

Es así que el inciso e, del artículo 74° del Código del Niño y el Adolescente, artículo que establece de manera expresa los atributos de la Patria Potestad, nos refiere como uno de los deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad, “tenerlos en su compañía y recurrir a la autoridad si fuere necesario para recuperarlos”.

Llegamos entonces, al concepto de tenencia, lo ideal sería que los padres de manera cordial y, siempre pensando en lo que es más conveniente para el menor, acordaran quien se quedará con el menor y los horarios que tendrá el otro progenitor, sin embargo, esto no siempre se refleja en la realidad, teniendo en ese caso que acudir a la vía conciliatoria o judicial, quien será la encargada de determinar con quien permanecerá el menor o adolescente.

El Juez de Familia, quien tendrá conocimiento del caso, deberá tener en cuenta, como elemento de juicio, la edad del menor, con quien comparte más tiempo, entre otras circunstancias para determinar la tenencia.

Es importante señalar, en esta parte, que de acuerdo a la Observación General N°14, de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiere que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Por lo tanto y de acuerdo a lo antes mencionado, este principio es el que debe prevalecer para determinar la tenencia del niño, niña o adolescente.

En el Perú, no solo existe la tenencia exclusiva en el ordenamiento jurídico, a través de la legislación se ha incorporado la Tenencia Compartida, la misma que tiene como objetivo que el niño, niña o adolescente establezca vínculos con ambos padres.

El primer intento para incorporar la Tenencia Compartida en el ordenamiento jurídico se hizo a través de la Ley N° 29269, en el año 2008, la misma que modificaba los artículos 81° y 84° del Código del Niño y Adolescente; esta modificación ampliaba la tenencia en el sentido que brindaba obligaciones y derechos a los padres en lo concerniente a educación y cuidado de los hijos a pesar de estar separados.

Sin embargo, esta ley no establecía los criterios suficientes que deberían tener en cuenta los jueces de familia para resolver los casos en concreto.

En la actualidad se encuentra vigente la Ley N° 31590, Ley que regula la Tenencia Compartida, publicada en el Diario El Peruano el 26 de octubre del 2022, modificando los

artículos 81°, 82°, 83° y 84° del Código del Niño y Adolescente, bajo el Principio de Interés Superior del Niño.

Esta nueva ley de tenencia compartida, llena algunos vacíos de la anterior con respecto a la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, el cual debe primar ante cualquier situación simple o compleja, de manera tal que éste siga siendo el eje principal.

Con respecto a ello O'Donnell (2014) nos dice que el interés superior del niño es “todo aquello que favorece a su desarrollo físico, psicológico, moral y social para lograr el pleno y armonioso desenvolvimiento de su personalidad” (p.19).

De igual forma en lo que se refiere a la tenencia compartida, Enrique Varsi (2020), nos dice que “la característica de esta institución es que ambos padres pese a estar separados tienen los mismos atributos y facultades sobre los hijos, de modo tal que la Patria Potestad queda incólume, es decir, ambos padres siguen ejerciéndola a través de la coparentalidad o también como se le conoce, guarda compartida (p.335).

En ese sentido, para Enrique Varsi, ambos padres deberían estar presentes a fin de que se asegure el desarrollo integral del niño, niña y adolescente.

En lo que se refiere al Principio de Interés Superior del Niño, como parte de la problemática planteada, debemos decir que de acuerdo a lo que establece la Declaración de los Derechos de Niño, este debe ser el Principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación, dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

Asimismo, la Convención de los Derechos del Niño, en sus siguientes artículos se refiere al Principio del Interés Superior del Niño, así como también el Derecho que tiene el menor a ser escuchado:

Artículo 3°: se refiere a que el Interés Superior del Niño debe ser el eje principal al momento de emitir medidas que tengan que ver con los niños, tanto en entidades públicas como privadas.

Artículo 12 °: se refiere al derecho que tiene el niño de expresar su opinión y que esta sea tomada en cuenta en los asuntos que lo puedan afectar, siempre teniendo en cuenta la edad y madurez del niño.

Por otro lado, en nuestra legislación el Principio de Interés Superior del Niño, se establece en el Título Preliminar, artículo IX del Código de los Niños y Adolescente, donde establece que:

Artículo IX: Interés Superior del Niño

El Interés Superior del Niño debe ser considerado en todas las medidas que adopte el estado en cualquiera de los Poderes, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como también Gobiernos Locales, Gobiernos Regionales.

Luego de revisar la normativa nacional y los tratados referentes al Principio de Interés Superior del Niño, se puede apreciar, que este tiene como finalidad garantizar una vida digna y un desarrollo integral y favorable el cual debe estar tutelado por el estado.

La aplicación de este principio queda a criterio del juez, toda vez que cada caso es único y se debe buscar lo más beneficioso para el menor teniendo en cuenta que este es un pilar fundamental en cualquier proceso de divorcio o tenencia, ya que se requiere el contacto continuo del menor con sus progenitores.

En ese sentido la tenencia se debe establecer teniendo como prioridad el mayor beneficio del menor frente a la aplicación de las normas con la finalidad de lograr el desarrollo integral del mismo.

Finalmente, en la presente investigación se analizará la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño al otorgar la Tenencia Compartida, a fin de determinar si las sentencias revisadas resuelven teniendo en cuenta como eje principal el bienestar del menor.

1.2. JUSTIFICACIÓN E IMPORTANCIA

El presente trabajo de investigación se justifica en conocer cómo se está aplicando el Principio Superior del Niño al establecer la Tenencia Compartida, teniendo en cuenta que es una figura legal que ha sido modificada en varias ocasiones con la finalidad de

proteger la integridad del niño y su derecho de relacionarse con ambos padres y a la vez la obligación de los padres de continuar teniendo contacto con los hijos menores.

En ese sentido resulta importante el criterio que aplican los jueces de familia, toda vez que de acuerdo a lo que recomiendan los organismos internacionales relacionados con la niñez cada caso debe verse de manera individual.

1.3. Formulación del problema

¿Cómo se aplica el Principio de Interés Superior del Niño al fijar la tenencia compartida en las sentencias de casación de los años 2015 al 2023?

1.3.1. Problemas Específicos

¿Cuáles son los estándares jurídicos para aplicar el Principio de Interés superior del Niño, Niña y Adolescente?

¿Cuáles son los criterios para delimitar la tenencia compartida en consideración primordial del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente?

1.4. Objetivo General

Determinar cómo se aplica el Principio de Interés Superior del Niño al fijar la tenencia compartida en las sentencias de casación de los años 2015-2023

1.4.1. Objetivos Específicos

Determinar cuáles son los estándares jurídicos para aplicar el Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente al fijar la Tenencia Compartida.

Determinar cuáles son los criterios para delimitar la tenencia compartida en consideración primordial del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

1.5. Hipótesis

1.5.1. Hipótesis General:

La aplicación del Principio de Interés Superior del Niño al fijar la tenencia compartida en las sentencias de casación entre los años 2019-2023.

1.5.2. Hipótesis Específica

1. Los estándares jurídicos para aplicar el Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente al fijar la Tenencia Compartida
2. Los criterios para delimitar la tenencia compartida en consideración primordial del Interés Superior del Niño.

1.6. Marco Teórico

1.6.1. Doctrina de la Situación Irregular

A fines del siglo XIX empiezan a surgir aquellos movimientos que plantean que debían separarse en el derecho el tratamiento que se le daba a los menores con el de adultos, a fin que los menores que cometían un delito deberían ser tratados con una legislación especial que tuviera en consideración su condición de menor de edad.

Esta doctrina de la situación irregular exigía la protección del niño y su reeducación, basada en la naturaleza misma de los menores que infringían las leyes penales y aquellos que se encontraban en situación de abandono, niños que representaban un peligro social, por

lo que el estado, en pleno uso de sus facultades debía controlarlos a través de políticas y normas de control.

La idea principal de esta doctrina tuitiva radica en hacer el “bien” a los niños y adolescentes, pero desde la óptica del adulto. En ese sentido se les trataba como incapaces, a quienes el estado debía proteger.

Siendo así, que los niños eran considerados, bajo este sistema, como objetos de tutela más no como sujetos de derecho.

En cuanto al ámbito jurisdiccional, esta doctrina denominada paternalista, en la cual el Juez de Menores haciendo uso de su poder discrecional resolvía teniendo en cuenta la tutela que el estado debía otorgar al menor en situación de riesgo, es decir el juez siempre iba a adoptar un carácter tuitivo proteccionista

La sanción penal para los menores infractores fue eliminada teniendo en cuenta el sentido proteccionista de la doctrina, volviéndolos inimputables.

1.6.2. Principales características de la Doctrina de la Situación Irregular

1. Solo contemplaba a los niños catalogados como vulnerables, es decir, menores en abandono moral y material; menores infractores de la ley; antisociales; niños en situación de riesgo; niños con discapacidad física o mental.

2. Estos niños constituían un riesgo social, razón por la cual debían ser tutelados y se les denominó menores.

3. En el ámbito jurisdiccional, el juez actúa con total discrecionalidad, adoptando la medida que considere conveniente sin escuchar al menor.

4. El rol del estado es paternalista, para ello estableció políticas proteccionistas de control; en su compromiso de proteger al menor muchas veces dispuso de la vida de los menores.

5. En el ámbito tutelar, si el menor era considerado en situación irregular de abandono moral, el estado podía alejarlo de los padres asumiendo el rol paternalista.

1.7. Doctrina de la Protección Integral

La Doctrina de la Protección Integral, es un nuevo paradigma en cuanto a la atención y protección de los niños, niñas y adolescentes. Surge a finales del siglo XX como contraposición a la Doctrina de la Situación Irregular. La base de esta doctrina, a diferencia de la doctrina anterior, está constituida por el reconocimiento de su condición de personas y sujetos de derechos, el respeto a su dignidad y sobre todo la garantía de los derechos humanos.

La Doctrina de la Protección Integral, se enfoca en el interés superior del niño y tiene su fundamento en la dignidad del ser humano y en la necesidad de propiciar al máximo sus capacidades y naturaleza, así como también brindar protección integral en todos los aspectos de su vida, no discriminación y garantizar su desarrollo integral y el disfrute y ejercicios de sus derechos humanos.

La Convención del Niño alude a la protección del niño desde el parámetro de este principio de tal manera que se puedan cumplir con todos los derechos que se establecen en ella.

1.7.1. Bases de la Doctrina de la Protección Integral

O'Donnell (2004) señala tres de las bases sobre las cuales se construye la Doctrina de la Protección Integral:

- a). El niño como sujeto de derecho
- b). El derecho a la protección especial
- c). El derecho a condiciones de vida que permitan su desarrollo integral

El cuarto elemento vendría a ser la unidad de la familia y la corresponsabilidad de la familia, estado y comunidad en la protección de los derechos del niño.

1.8. Principios para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes

1. La igualdad o no discriminación

Es un principio fundamental para garantizar la protección de los niños, niñas y adolescentes y está dirigido a vencer las condiciones, situaciones y circunstancias generalmente sociales, económicas y culturales que generan discriminación y por ende desigualdad.

2. El Interés Superior del Niño

Considerado un principio jurídico-garantista, es decir garantizar la satisfacción de los derechos de los niños. Es además un principio jurídico-social, toda vez que está referido a la aplicación en la práctica social de cada uno de los derechos del niño, niña y adolescente.

Es un principio de vínculo normativo, de manera tal que todas aquellas decisiones que se tomen en cuenta deben garantizar el cumplimiento de y respeto de los derechos humanos de los niños.

3. La Efectividad y Prioridad absoluta

En cuanto a la efectividad, todas las medidas adoptadas de carácter administrativo y legislativas deben garantizar la efectividad, goce y disfrute real de los derechos humanos de los niños y niñas y adolescente.

En lo que se refiere a la prioridad absoluta, todas aquellas medidas que se adopten, así como también los recursos destinados deben tener como prioridad la protección de los niños, niñas y adolescentes.

1.9. Declaración Universal de los Derechos del Niño

Aprobada el 20 de noviembre de 1959, por todos los estados que forman parte de la Organización de las Naciones Unidas, adoptada y aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas mediante su resolución 1386 (XIV).

El Principio 6 de la mencionada Declaración, expresa claramente que el niño debe crecer al amparo de sus padres en un ambiente de amor y comprensión.

1.9.1. Principio 6:

El niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, necesita amor y comprensión. Siempre que sea posible, deberá crecer al amparo y bajo la responsabilidad de

sus padres y, en todo caso, en un ambiente de afecto y de seguridad moral y material; salvo circunstancias excepcionales, no deberá separarse al niño de corta edad de su madre.

La sociedad y las autoridades públicas tendrán la obligación de cuidar especialmente a los niños sin familia o que carezcan de medios adecuados de subsistencia. Para el mantenimiento de los hijos de familias numerosas conviene conceder subsidios estatales o de otra índole.

Asimismo, en el Principio 7, se precisa sobre el Interés Superior del Niño

1.9.2. Principio 7

El interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe, en primer término, a sus padres.

1.10. La Convención sobre los Derechos del Niño

La Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989. En los 54 artículos que forman parte del texto de la Convención, reconoce que los niños (seres humanos menores de 18 años) son individuos con derecho de pleno desarrollo físico, mental y social, y con derecho a expresar libremente sus opiniones.

La Convención, es considerada como la primera ley internacional sobre los derechos de los niños y niñas, y de carácter obligatorio para los Estados firmantes, los cuales deben informar al Comité de los Derechos del Niño sobre las acciones que van tomando para aplicar lo establecido en la Convención.

Artículo 3.1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Artículo 9.3. Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Artículo 12. 1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

12.2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

Artículo 18.1

Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. Patria Potestad

2.1. Definición

Aguilar (2014), la institución de la Patria Potestad resulta siendo la más importante de todas las instituciones dentro del Derecho de Familia, deber derecho de los padres, de alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos o el deber derecho de los padres de cuidar la persona y bienes de sus hijos menores.

Cornejo Chávez (1999, p.517), nos dice que esta figura jurídica se fundamenta en el hecho de que en la primera etapa de la su vida el ser humano carece de la capacidad de

proveer sustento, cuidar sus intereses, hacer respetar sus derechos, correspondiendo a los padres ejercer dicha función.

Varsi Rospigliosi (2012, p.290), nos habla de la “autoridad paternal” en cuanto a la obligación de los padres en la formación de sus hijos. Añade, que la familia tiene como finalidad cuidar a sus miembros y los bienes de sus hijos, lo que se da a través de la autoridad paternal en el ejercicio de la patria potestad.

Barletta (2018), nos refiere que la patria potestad garantiza aquellos derechos inherentes a los niños y adolescentes, así como también aquellos que guardan relación con el desarrollo del potencial como ser humano.

Bossert y Zannoni (2014), indican que la Patria Potestad, es un conjunto de deberes y derechos que tienen los padres, los cuales deben ser ejercidos teniendo en cuenta el interés del menor, con la finalidad de proteger el desarrollo integral del menor.

Alex Plácido (2001, p.35), al referirse a la patria potestad, es una institución en la cual se encuentran estrechamente vinculados los intereses del estado y la familia, es la función reflejo derivada del deber que tienen los padres de educar y proteger los intereses del menor. En ese sentido, teniendo en cuenta el carácter social y de orden público que tienen las normas referidas a la patria potestad, su contenido no puede ser objeto de actos privados que pudiera modificar o alterar las atribuciones conferidas por la ley.

A nivel normativo, el Código Civil en su artículo 418°, refiere que los padres tienen el deber y el derecho de cuidar de los hijos menores y sus bienes.

De igual forma, en el Código del Niño y Adolescente, en su artículo 74° del se establecen la relación de los deberes y derechos de los padres que ejercen la Patria Potestad.

La Constitución Política del Perú, en el artículo 6° refiere que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

Como se puede apreciar de las opiniones citadas, vemos que la Patria Potestad es un cúmulo de deberes y derechos de los padres para con los hijos en tanto sean menores de

edad, teniendo en cuenta la importancia del Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, asimismo la institución de la Patria Potestad deberá ser ejercida por los padres.

2.2. Características de la Patria Potestad

En lo que se refiere a las características de la Patria Potestad, la autora Canales Torres precisa alguna de las siguientes características:

- **Es una institución de amparo familiar:**

Tiene función tuitiva, encargada de tutelar y proteger a los hijos menores de edad. Defiende a la persona y el patrimonio de los menores.

- **Poder - deber subjetivo familiar:**

Tanto los padres como los hijos y viceversa, tienen derechos y obligaciones, facultades y deberes.

- **Es una relación jurídico plural de familia:**

A pesar de que los padres son los encargados de proteger, asistir y representar a los hijos menores, no es exclusividad de ellos.

- **Es relativa:**

Es decir, está controlada por la ley, en ese sentido no es facultad absoluta.

Aguiar (2014), dentro de las características están:

- **Derecho Personalísimo:**

La Patria Potestad, no se puede ceder ni delegar, los padres son reconocidos por la ley como aquellos que deben ejercer ese derecho, se restringe el ejercicio de la patria potestad a otras personas.

- **Institución exclusiva de los padres:**

Los progenitores son los únicos que pueden ejercer la patria potestad a de los hijos, no se puede extender a otros miembros de la familia, así lo establece la ley.

Beato de Palacio (2014), presenta como características:

- Tiene carácter temporal, toda vez que caduca cuando el menor adquiere la mayoría de edad, siendo la excepción los supuestos de incapacidad.
- La patria potestad se atribuye en igualdad de condiciones para la madre y el padre.
- La Patria Potestad tiene carácter irrenunciable e imprescriptible, no se puede delegar a terceros.
- En la Patria Potestad, prima el interés de los menores sobre cualquier otro interés, se aplica el Principio de Interés Superior del Niño.

2.3. Regulación de la Patria Potestad

La Patria Potestad se encuentra regulada tanto en el Código Civil como en el Código del Niño y el Adolescente.

- **Código Civil:**

El artículo 423° contiene los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad.

Del artículo 424 al 460°, regula de manera específica y detallada lo referente a la subsistencia alimentaria y patrimonial en la relación padre e hijo.

Del artículo 461 al 471, regula las situaciones que afectan el ejercicio de la patria potestad por los padres, esto es, extinción, pérdida, restitución de la patria potestad.

- **Código del Niño y Adolescente:**

El artículo 74° contiene los deberes y derechos de los padres que ejercen la patria potestad.

Del artículo 75° al 79° establece las situaciones por las cuales se suspende, extingue y restituye la patria potestad.

2.4. La Responsabilidad Parental: Un nuevo paradigma

Bazán (2022), el elevado número de divorcios en nuestro país conlleva a la formación de las denominadas familias ensambladas y aparece la figura del padre afín, sin embargo, esta aún no ha sido regulada en el ordenamiento jurídico.

Una familia ensamblada es aquella en la cual se une una pareja y cada cual tiene hijos de una anterior relación y viven en el mismo lugar (Bazán, 2022, p.121), es dentro de esta familia que surge el padre afín.

Desde ese contexto, el padre afín puede desempeñar un rol sustitutivo o un rol complementario, colaborando en la crianza del hijo o hija de su pareja, sin que ello implique reemplazar al padre biológico.

Grossman (2013, p.94) refiere que no se trata de una figura que sustituya la autoridad paternal sino más bien de una figura referencial que contribuye al cuidado de los hijos de su pareja. La Responsabilidad Parental son todos aquellos derechos y deberes que tienen los padres y madres a fin de proteger a sus hijos menores de edad para que puedan desarrollarse de manera integral.

Fernández (2013, p.77) señala, que esa denominación resulta impropia, toda vez que se refiere al ejercicio de poder y jerarquía lo cual no debe ser aplicada en una estructura familiar.

Por otro lado, el padre afín tendría solo el ejercicio de la responsabilidad Parental más no la titularidad, a la letra Notrica y Rodríguez (2014) refiere “debemos distinguir entre la titularidad y el ejercicio de la responsabilidad parental. Mientras que la titularidad se refiere al conjunto de deberes y derechos que los progenitores tienen en su carácter de representantes legales, el ejercicio se traduce en la puesta en práctica de ellos (p.138).

2.5. La Responsabilidad Parental en Latinoamérica

Las autoras Lathrop y Herrera (2017), al respecto de la responsabilidad parental en Latinoamérica refieren que el régimen jurídico de la responsabilidad parental, en los países de Latinoamérica tiene algunas similitudes, pero grandes diferencias.

Asimismo, a partir de la firma de la Convención de los Derechos del Niño, el cual tiene como eje rector el Principio de Interés Superior del Niño; el derecho a ser oído y el respeto a su autonomía progresiva, varios países han incorporado estos conceptos en su ordenamiento, sin embargo, algunas veces no guardan coherencia con otras legislaciones.

En el caso de Chile y Ecuador, si bien es cierto han introducido conceptos de igualdad parental o corresponsabilidad parental, sin embargo, dentro de sus ordenamientos jurídicos aún se sigue hablando de Patria Potestad.

La situación es muy distinta en Argentina, donde se ha modificado de manera integral todo el sistema legal Civil, es así que dentro del Libro Segundo, sobre las Relaciones de familia, el Título VII se dedica a la Responsabilidad Parental y la define como el conjunto de deberes y derechos de los progenitores sobre la persona y sus bienes brindándole protección y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

2.6. El Ejercicio de la Responsabilidad Parental en casos de separación

Lathrop y Herrera (2014) sostienen que en las legislaciones latinoamericanas, no se distingue de manera clara quien se ocupa del cuidado personal del niño y quien vive con el niño de forma habitual.

Por ejemplo, en Perú la responsabilidad parental la ejerce el padre o madre a quien se confía el niño y el otro progenitor se le suspende el ejercicio de la responsabilidad parental.

En Chile, en caso los progenitores estén separados, el cuidado personal de los hijos se confía al padre que viva con ellos.

En Ecuador, cuando los padres están separados la patria potestad de los menores de 12 años, se le confía a la madre, cuando superen el rango de edad, se le confiará al padre que demuestra estabilidad emocional y madurez psicológica.

En Paraguay, la preferencia la tiene la madre a favor de los hijos menores de 5 años

En Argentina, el cuidado personal es compartido, toda vez que consideran que este es el sistema legal que mejor corresponde, de acuerdo a lo que establece la Convención.

2.7. El Derecho-Deber de comunicación

Las mismas autoras, refieren que aquel progenitor que no tiene a su cargo el cuidado personal, tiene un derecho de comunicación, asimismo, el hijo tiene derecho a mantener comunicación con aquel padre que no convive con sus hijos.

Algunas legislaciones latinoamericanas reconocen el derecho-deber del niño a seguir manteniendo comunicación con el padre y con sus familias luego de la separación y a que se regule un régimen de contacto con ellos.

Asimismo, reconocen un lugar de preferencia para la familia nuclear y la familia ampliada, otorgándole este derecho a aquellas personas que no tienen un vínculo de parentesco sino de afectividad.

2.8. Límites de la Patria Potestad

2.8.1. Privación de la Patria Potestad

El artículo 463° del Código Civil, establece las causales por las cuales se priva de la patria potestad a los padres: por dar ejemplos corruptos o dedicar a la mendicidad a los hijos; por tratarlos con excesiva dureza y cuando los padres se niegan a brindar alimentos.

Al respecto, Varsi (2013), que la privación de la patria potestad responde a hechos graves que realizan los padres, por lo cual se pierde el ejercicio de la patria potestad.

2.8.2. Suspensión de la Patria Potestad

El artículo 75° del Código del Niño y Adolescente, establece las causales por las cuales se suspende la patria potestad, las cuales se pueden ser por enfermedad o minusvalía de los padres o aquellas conductas que atentan contra el menor.

Según Varsi (2013), refiere que la suspensión de la patria potestad, no es una sanción en si toda vez que las causales no siempre son culpa del padre.

2.8.3. Extinción de la Patria Potestad

Como lo indica la denominación, la titularidad y el ejercicio de la patria potestad se extingue de manera definitiva.

En la normativa nacional, el artículo 461° del Código Civil y el artículo 75° del Código del Niño y Adolescente establecen las causales para que se produzca la extinción, esto es: por la muerte del padre o del hijo; porque el hijo cumple la mayoría de edad; por declaración judicial de abandono; cuando cesa la incapacidad del menor y por cometer delito doloso contra el menor.

3. TENENCIA

3.1. Definición

“La tenencia, básicamente es una institución que permite a los (o a uno de los) padres vivir juntamente con sus hijos (niños y/o adolescentes), orientado a la protección integral de estos, con el fin de que pueda desenvolver su vida en sociedad”

Aguilar (2009), nos dice que la tenencia, al ser un atributo de la patria potestad, sirve como base para que funcionen los otros atributos, así como también sirve para que se pueden ejercer los demás derechos y se cumplan los deberes; toda vez que si el padre o madre no tuvieran la tenencia no podrían participar en el proceso educativo, tener la representación legal o corregirlo de forma moderada. Agrega además que la tenencia debería verse desde dos ópticas, una que es el derecho de los padres de vivir con sus hijos y otra de los hijos de vivir con ambos padres.

Varsi (2012), se refiere a la tenencia como un derecho-deber, en el cual el padre protege a su hijo y este tiene el derecho de vivir con el padre que le ofrece una mejor condición de vida; es decir constituye una facultad exclusiva del hijo para desarrollarse de manera integral.

Es una relación jurídica familiar básica que se identifica como un derecho-deber de tener en custodia a un hijo. Como derecho familiar subjetivo reconoce, en este orden de ideas, el derecho del progenitor de cuidar al hijo, así como, recíprocamente, el derecho del hijo de vivir con el padre que mejor condición de vida le ofrezca. En otras palabras, no es una facultad exclusiva del progenitor, sino que es una facultad indispensable del hijo para su desarrollo integral.

Canales (2014), la custodia es un componente esencial de la patria potestad, representando el derecho y la responsabilidad de uno o ambos padres de tener al menor bajo su cuidado, tutela y protección física. La forma en que se establezca esta institución tiene un impacto significativo en el desarrollo, personalidad y comportamiento del menor, por lo que se debe buscar la mejor opción en beneficio del menor, conforme al Principio del Interés Superior del Niño y el Adolescente.

Como señala Chunga Lamonja (2008), la custodia es cuando un menor está bajo la responsabilidad de uno de sus padres o tutores. Este derecho permite a los padres tener a sus hijos a su cuidado. Sin embargo, según el Código, la custodia también puede ser otorgada a aquellos que tengan un interés legítimo en el bienestar del menor.

El Código del Niño y el Adolescente nos dice: la tenencia, es una institución jurídica destinada al cuidado de los hijos por uno de los padres, cuando se produce una separación de hecho. En caso que los padres no lleguen a un acuerdo, la tenencia la resolverá el Juez de Familia. Este mismo derecho corresponde también a los convivientes.

Barletta (2018), con respecto a la tenencia refiere que la custodia también permite que la autoridad parental sobre los hijos se mantenga compartida entre ambos progenitores, incluso si el niño o niña está físicamente con uno de ellos, lo que crea una situación legal en la que el progenitor sin custodia aún tiene un rol importante en las decisiones fundamentales para los menores. Por este motivo, la doctrina ha buscado cambiar la visión tradicional de la

custodia, que la veía como un derecho exclusivo similar a la posesión de bienes, para promover y fortalecer el concepto de coparentalidad. Esto implica que ambos padres, incluso si viven separados, participen activamente y sean responsables directos de la crianza, educación y orientación de sus hijos.

En ese sentido, recogiendo los conceptos que expresan los autores citados, la tenencia es una institución jurídica a través de la cual el padre o progenitor se hace cargo del hijo menor de edad a fin de brindarle protección, seguridad y bienestar.

3.2. Tenencia Compartida

Canales (2014), también llamada coparentalidad, es una institución a través de la cual los hijos menores pueden convivir con ambos padres en diferentes períodos de tiempo, ello con la finalidad de que los progenitores participen del desarrollo psicológico, social y emocional de sus hijos.

Ruiz (2011), la custodia compartida se basa en dos principios fundamentales: el derecho del menor a ser cuidado por ambos padres y el equilibrio en la distribución de responsabilidades y derechos de los progenitores. Por lo tanto, su otorgamiento debería depender principalmente de un acuerdo entre los padres, ya que solo así se pueden garantizar de manera efectiva los derechos de los niños.

Garay (2021), refiere que la tenencia compartida o co-parentabilidad, consiste en el derecho que tienen ambos padres de tomar decisiones sobre sus hijos menores, así como también el ejercicio de la responsabilidad parental.

Rabelo (2010), la tenencia compartida es el ejercicio común de la autoridad parental, reservando a cada uno de los padres el derecho a participar activamente en las decisiones sobre los hijos menores.

Bermúdez (2019), refiere que en la tenencia compartida los padres ejercen una autoridad equitativa, complementaria y compartida con respecto de la crianza y protección de sus menores hijos.

De acuerdo a lo expresado por los autores mencionados, se puede decir que la tenencia compartida es un derecho-deber que ejercen ambos progenitores para beneficio de sus hijos menores de edad lo cual coadyuva a que tengan un desarrollo integral de la personalidad.

3.2.1. Modalidades de Tenencia Compartida

Grossman (2006), concibe la custodia la custodia compartida en dos modalidades:

1. Alternada, que se desarrolla cuando los hijos conviven con cada uno de los progenitores, de acuerdo con la organización y las posibilidades de la familia singular, de modo que los dos hogares de padres asuman la formación de sus hijos.

2. La segunda modalidad, los hijos residen con uno de los padres, no obstante, los progenitores comparten las decisiones y se distribuyen equitativamente las labores del cuidado de sus hijos (salud, educación, recreación).

Bermúdez (2008), existen las siguientes modalidades:

1. Alternancia con un ritmo inferior al semanal o incluso diario, en caso de niños de muy corta edad, O tres días y medio con cada progenitor, según la edad del niño. En este caso se corre el riesgo de generar traumas en los menores de edad.

2. Alternancia Semanal: tiene su origen en la doctrina francesa. El inconveniente de la alternancia Semanal es que nadie puede consolidar una cierta estabilidad, ni los padres, ni las madres, ni los hijos.

3. Alternancia Quincenal: el niño convive quince días seguidos con cada uno de los padres y pasa con el otro fin de semana completos y una o dos padres entre semana. En este tipo de modalidad es muy importante la buena disposición de los padres.

4. Alternancia Mensual: el niño convive un mes con cada uno de sus padres y pasa con el otro fin de semana completos y una o dos tardes entre semana, este tipo de modalidad se debe tener en cuenta la edad del menor.

5. Los niños pasan con los padres los días lectivos y con el otro los días no lectivos y períodos vacacionales. Aunque esta modalidad se aleja de la esencia.

Con estas modalidades se corre el riesgo de causar traumas psicológicos a los menores, debido a los constantes cambios de hogares, generan además inestabilidad emocional.

3.2.2. Clases de Tenencia Compartida

Carranza (2010), refiere que existen las siguientes clases de Tenencia Compartida

a). Tenencia Legal Compartida

En la cual los padres comparten el derecho de decisión, responsabilidad y la autoridad respecto a todas las cuestiones de importancia que afronte el hijo, por lo que suele acompañarse de un régimen amplio de convivencia que varía según las necesidades del niño y adolescente.

b). Tenencia Física Compartida

Implica que los padres comparten el tiempo de residencia del niño, aunque los períodos de convivencia no tengan forzosamente la misma duración, por ejemplo, la madre puede vivir con el niño el 74 % mientras el padre el 25%, lo cual equivale a que todos los fines de semana pasaría a vivir con él.

3.2.3. Lineamientos para Determinar la Tenencia Compartida

Para Carnelutti (2006), se deben tener en cuenta los siguientes criterios al momento de establecer la tenencia compartida.

a). La edad del niño y/o adolescente, a fin de que pueda expresar su voluntad y se pueda determinar la tenencia compartida.

b). El lugar de residencia de los padres y las actividades que realizan.

c). La preferencia del niño. Sexo, edad, salud mental. Física.

d). La predisposición de los padres, a fin de que permitan satisfacer las necesidades afectivas, morales, emocionales y económicas de los hijos.

e). La adaptación del menor al seno familiar, a la institución educativa y la población en la que vive.

f). Se debe tener en cuenta, el trabajo que realicen los padres, lo cual puede imposibilitar que funcione el acuerdo.

g). El ingreso económico de ambos padres debe permitir que se pueda asumir cualquier costo adicional que podría surgir de la tenencia compartida.

h). Si la ubicación y distancia entre ambos hogares podría afectar la educación de los menores.

3.2.4. Criterios para Determinar la Tenencia Compartida

Pérez (2014), nos indica que es importante tener en cuenta que ambos padres deberán reconocer el rol importante que tienen en el desarrollo integral de sus hijos, así como también la gran responsabilidad que eso conlleva.

Agrega, que los acuerdos a que lleguen ambos padres con respecto de la custodia compartida, deben ser evaluados por el juez, en aras que se pueda resolver sobre la tenencia compartida.

Asimismo, deben tener en claro el papel que desempeña cada uno de los padres en la crianza y desarrollo de los hijos menores y el cumplimiento de los acuerdos.

Finalmente, la importancia de que los padres mantenga una apertura y flexibilidad, así como también el apoyo incondicional a los hijos garantizará una mejor convivencia en el desarrollo integral de los hijos menores.

3.3. Marco Legal de la Tenencia Compartida

Tabla 1. Marco Legal

NORMA	COMENTARIO
<p>Constitución Política del Perú</p> <p>Artículo 6: Política Nacional de Población. Paternidad y Maternidad Responsables</p>	<p>La Política Nacional de Población promueve:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● La paternidad y maternidad responsable. ● El derecho de las familias y de las personas a decidir. ● Es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Los hijos tienen el deber de respetar y asistir a sus padres. ● Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes <p style="text-align: center;">El estado asegura los programas de educación y brinda la información adecuada y el acceso a los medios que no afecten la vida o la salud.</p>
<p style="text-align: center;">Ley 27337</p> <p style="text-align: center;">Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.</p> <p style="text-align: center;">Promulgada el 8 de agosto del 2000</p>	<p style="text-align: center;">En cuanto a la tenencia:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● El artículo 81°, establece que, en el caso de padres separados, la tenencia de los hijos se decide mediante un acuerdo mutuo. Sin embargo, si la falta de acuerdo entre los padres podría causar daño a los niños, entonces será el juez especializado quien decida sobre la tenencia. ● El artículo 84 establece que, en ausencia de acuerdo, el juez considerará que el menor debe permanecer con quien haya convivido más tiempo, mientras que los menores de 3 años se mantendrán con la madre. Además, se establecerá un régimen de visitas si la tenencia del niño o adolescente no se otorga.
<p style="text-align: center;">Ley 29269</p> <p style="text-align: center;">Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes incorporando la tenencia compartida</p> <p style="text-align: center;">16 de octubre del 2008</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● Con la modificación del artículo 81, el juez tiene la facultad de establecer la tenencia compartida, como se menciona en su segundo párrafo, siempre protegiendo el interés superior del menor. ● En el artículo 84, también modificado, el juez otorga la tenencia a uno de los padres que pueda garantizar de mejor manera el cuidado

	<p>del menor y su contacto con el otro progenitor.</p>
<p>Ley 31590 Ley que regula la Tenencia Compartida, modifica los artículos 81°, 82°, 83° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes. 26 de octubre de 2022</p>	<p>En cuanto al artículo 81°, refiere que, de no existir acuerdo entre los padres, el juez deberá otorgar como primera opción la tenencia compartida, dictando las medidas necesarias para su cumplimiento</p> <p>En lo que se refiere al artículo 82°, referida a la variación de tenencia, el juez deberá tener en cuenta la conducta del padre o madre que estuviera al cuidado del menor, teniendo en cuenta si se ha dañado la imagen del otro progenitor; no haya permitido la relación entre los hijos y el padre sin justificación; no respetar el acuerdo conciliatoria o judicial respecto del régimen de visitas. Asimismo, establece el uso de medios digitales cuando uno de los padres esté imposibilitado de tener contacto físico con el menor.</p> <p>En cuanto al artículo 83°, la modificación radica en que se podrá solicitar una medida cautelar de tenencia compartida o exclusiva, la cual deberá ser resuelta por el juez en un plazo de 30 días.</p> <p>En cuanto al artículo 84°, se refiere a las facultades del juez para fijar la tenencia compartida, siendo la más importante aquella que establecía que los hijos menores de 3 años debían permanecer al cuidado de la madre; con esta modificación el hijo deberá pasar igual tiempo con el padre y la madre,</p>

	asimismo ambos progenitores tienen el mismo derecho al momento de tomar decisiones con respecto a la educación, crianza y protección del hijo menor. De igual forma, los hijos menores tienen derecho a compartir con la familia extendida, llámese abuelos, tíos, primos de ambos progenitores.
--	--

Melchor (2015), La finalidad de esta ley y de acuerdo a lo que se plantea en la exposición de motivos, es combatir la alienación parental, toda vez que se vulneran los derechos de los niños y adolescentes establecidos en el Código de los Niños y Adolescentes.

3.4. Opiniones de Especialistas respecto de la Tenencia Compartida

Al propósito la Defensoría del Pueblo, indica que la tenencia compartida debe ser evaluada atendiendo a cada caso y no ser priorizada como regla general.

Bermúdez (..) no solo mejora la Ley N° 29269 al regularse algunas precisiones, ponderando al niño o adolescente como “sujeto de derechos”, sino porque se evalúa la necesidad de una acción tutelar del Estado al determinarse una acción y un plazo breve para resolver una medida cautelar.

Aguilar (..) No creo que este cambio sea el más adecuado, especialmente porque nuestro país no cuenta con las condiciones necesarias para implementar de manera efectiva esta tenencia compartida entre la población peruana.

Huaita (...) No respaldo esta norma, ya que pienso que la custodia de nuestros hijos e hijas debe priorizar siempre su interés superior. Las decisiones sobre la tenencia deben basarse en un análisis detallado de cada caso para determinar lo más beneficioso para ellos.

4. REGIMEN DE VISITAS

4.1. Definición

Stilerman (1997), sobre el Régimen de Visitas o Derecho de Visitas, nos dice, que es la posibilidad de tener una comunicación adecuada con un familiar con quien no se vive. En

situaciones donde un progenitor no convive con el otro progenitor que tiene la custodia del hijo menor, este derecho permite mantener una comunicación adecuada con el hijo, incluso retirándolo del hogar donde vive para tener un contacto más completo en un ambiente privado y no en presencia del otro progenitor. Sin embargo, los jueces deben ejercer control para evitar que este derecho se utilice de manera que ponga en peligro la salud física o emocional del hijo, si así lo solicita una de las partes o el Ministerio Público.

Plácido (2010) explica que el derecho de visitas implica la posibilidad de mantener lazos personales con el hijo menor que no reside en el mismo hogar.

Canales (2014) argumenta que el régimen de visitas permite una comunicación constante y un contacto regular entre padres e hijos, promoviendo el desarrollo afectivo, emocional y físico, así como fortaleciendo el vínculo entre padre e hijo. Se trata de un aspecto legal fundamental que garantiza una comunicación adecuada entre padres e hijos cuando no comparten la misma residencia.

Arnau (2020) define el derecho de visita como un derecho subjetivo que otorga autoridad al titular, permitiéndole llevar a cabo diversas acciones como comunicarse, visitar y alojar al hijo, acciones protegidas por la ley y supervisadas por los tribunales.

Acuña (2014) sostiene que el régimen de visitas es esencial para asegurar la estabilidad y el desarrollo equilibrado de la personalidad de los niños, al mantener conexiones continuas con ambos padres.

Varsi (2010) destaca que el régimen de visitas facilita la comunicación y el contacto entre padres e hijos, influyendo en su desarrollo emocional y físico, y fortaleciendo la relación padre-hijo.

El término "visitar" implica estar presente, supervisar, compartir y asumir responsabilidades plenas, por lo que es más apropiado referirse al régimen en su totalidad, incluyendo tanto la comunicación como las visitas.

Respecto a la nomenclatura, Varsi sugiere que el término "régimen de visitas" se ajusta al propósito de mantener contacto y comunicación con el menor, aunque también se puede considerar más preciso denominarlo como el derecho a mantener relaciones personales.

4.2. Finalidad del Régimen de Visitas

Bustamante nos explica que el derecho de visita abarca una amplia gama de interacciones, desde simples encuentros hasta estadías prolongadas y convivencias de varias semanas, así como cualquier forma de comunicación, entre un menor de edad y uno de sus padres, cuando estos se encuentran separados familiarmente y el progenitor no tiene la custodia del hijo.

Kielmanovich (1987) señala que el propósito fundamental de cualquier régimen de visitas es fortalecer los lazos familiares, basándose en la necesidad de fomentar la solidaridad familiar y preservar los afectos legítimos que surgen de esas relaciones. Por lo tanto, debe diseñarse considerando tanto el interés de los padres como el de los hijos menores, aunque dando prioridad al interés de estos últimos. Es esencial comprender que el interés del menor, correctamente entendido, requiere especialmente que no se altere la relación con sus padres.

Canales (2014) sostiene que el objetivo principal del régimen de visitas es promover y fortalecer las relaciones personales y el vínculo afectivo entre las personas involucradas, priorizando siempre el beneficio y el interés del menor. Cada caso debe ser evaluado de manera individual, ya que el interés de un niño nunca será exactamente igual al de otro. Cada persona es única, y cada niño merece un enfoque personalizado al establecer este régimen.

Según Plácido (2010), el propósito del régimen de visitas es evitar que los padres se conviertan en extraños para sus hijos que no viven con ellos, al mismo tiempo que les permite a los padres mantenerse informados y al tanto del desarrollo de sus hijos. Este deseo de mantener contacto con los hijos está motivado por razones humanas y respetables, por lo que ni siquiera la culpa en el divorcio debería ser un obstáculo para reconocer este derecho.

En resumen, la finalidad del régimen de visitas, según lo expresado por estos autores, es mantener la relación entre padres e hijos y viceversa, así como con la familia, contribuyendo al desarrollo integral del menor de edad.

El Régimen de Visitas está regulado en el artículo 88° del Código de los Niños y Adolescentes, el cual establece que los progenitores que no ejerzan la Patria Potestad tienen derecho a visitar a sus hijos, siempre y cuando puedan demostrar, mediante pruebas suficientes, el cumplimiento o la imposibilidad de cumplir con la obligación alimentaria. En caso de fallecimiento, ausencia o desconocimiento del paradero de alguno de los padres, los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad de ese padre pueden solicitar el Régimen de Visitas. El Juez, procurando respetar en la medida de lo posible el acuerdo entre los

padres, establecerá un régimen que esté en línea con el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente, ajustándolo según las circunstancias para proteger su bienestar.

4.3. Formas de Determinar el Régimen de Visitas

Varsi (2012) explica que el régimen de visitas puede establecerse de las siguientes maneras:

a) De Común Acuerdo: Se establece a través de una conciliación extrajudicial, siendo considerado por el autor como el método más apropiado. En este proceso, ambos progenitores, en busca del bienestar del menor, buscan llegar a la mejor solución.

b) A través de una Sentencia Judicial: Este método se utiliza en casos de separación o divorcio, con el objetivo de establecer una medida para el progenitor que no obtendrá la custodia del menor, con el fin de preservar la relación entre padre e hijo. Es importante destacar que este proceso puede atravesar varias etapas, especialmente si alguna de las partes no está satisfecha con la decisión del juez, lo que puede resultar en conflictos que afecten emocionalmente al niño al ser privado de convivir con ambos progenitores.

c) De Oficio: En este caso, el juez toma la iniciativa de pronunciarse sobre el régimen de visitas cuando las partes no lo han solicitado. En este proceso, se considera el derecho para el padre que no convivirá con el niño.

4.4. Extensión del Régimen de Visitas

El artículo 90° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el régimen de visitas determinado por el juez puede extenderse a familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, así como a terceros no familiares cuando sea justificado por el Interés Superior del Niño o del Adolescente.

En relación con este artículo, Basilio (2022) destaca que este derecho es fundamental para el niño en el ámbito de sus derechos personales, ya que contribuye significativamente a su identidad y desarrollo de personalidad. El objetivo principal es asegurar que el niño mantenga los lazos afectivos más importantes para él, con el fin de proteger su bienestar psicológico y emocional.

En consecuencia, el ejercicio del derecho de visitas puede ser llevado a cabo por familiares, personas cercanas e incluso terceros, siempre y cuando se demuestre que esto beneficia el interés superior del niño.

4.5. Incumplimiento del Régimen de Visitas

El artículo 91° del Código de los Niños y Adolescentes establece que el incumplimiento del Régimen de Visitas determinado por el tribunal conllevará sanciones legales, pudiendo incluso resultar en un cambio de custodia en casos de resistencia persistente.

En tales circunstancias, la solicitud de cambio debe ser presentada como un nuevo caso ante el mismo juez que supervisó el proceso original.

5. INTERES SUPERIOR DEL NIÑO

5.1. Definición

El artículo 2° de la Ley 30466, titulada "Ley que establece los Parámetros y Garantías Procesales Para el Interés Superior del Niño", establece que el Interés Superior del Niño es considerado un derecho, un principio y una norma de procedimiento. Este principio asegura que el bienestar de los niños sea prioritario en todas las decisiones que les afecten directa o indirectamente, salvaguardando así sus derechos humanos.

En relación con esto, el artículo 7° de la Observación General N° 14 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ofrece una explicación detallada de estos conceptos:

Un derecho sustantivo: El derecho del niño a que su interés superior sea prioritario implica que este aspecto sea evaluado y considerado como primordial al sopesar diversos intereses al tomar decisiones sobre asuntos en debate. Además, garantiza que este derecho se aplique en cada decisión que pueda afectar a un niño en particular, a un grupo específico de niños o a los niños en general.

Un principio jurídico: Cuando una norma legal pueda ser interpretada de varias formas, se dará preferencia a la interpretación que mejor promueva el interés superior del niño. El marco interpretativo para esto se encuentra establecido por los derechos consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño y sus Protocolos opcionales.

Una norma de procedimiento: Siempre que se deba tomar una decisión que afecte a un niño en particular, a un grupo de niños concreto o a los niños en general, el proceso de toma de decisiones deberá incluir una evaluación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la decisión en el niño o los niños interesados. La evaluación y determinación del interés superior del niño requieren garantías procesales. Además, la justificación de las decisiones debe dejar claro que se ha tenido en cuenta explícitamente este derecho. En este sentido, los Estados Partes deberán explicar cómo se ha respetado este derecho en la decisión, es decir, qué se ha considerado que atendía al interés superior del niño, en qué criterios se ha basado la decisión y cómo se han ponderado los intereses del niño frente a otras consideraciones, ya sea de cuestiones normativas generales o de casos concretos.

En este contexto, Plácido señala que el interés superior del niño es una herramienta jurídica diseñada para garantizar el bienestar completo del niño en todos los aspectos de su vida. En términos generales, requiere que tanto entidades públicas como privadas evalúen si se cumple este criterio al tomar decisiones que afecten a un niño, asegurando que su bienestar a largo plazo sea tenido en cuenta. Además, sirve como un factor unificador cuando hay diversos intereses en juego.

Revetllat (2012) indica que la tarea de definir el "interés superior del niño" es compleja, ya que es un concepto jurídico indeterminado o una cláusula general en el derecho. Por lo tanto, este concepto debe ser interpretado de manera dinámica y flexible en lugar de estática, lo que permite determinar de forma individualizada en cada caso lo que realmente beneficia al menor.

Valencia (2018) también sostiene que definir el "interés superior del niño" es desafiante debido a su naturaleza como un concepto jurídico amplio e indeterminado. Por consiguiente, su interpretación debe ser adaptable y flexible en vez de rígida, lo que facilita determinar en cada situación lo que verdaderamente favorece al menor.

Considerando las definiciones de los autores mencionados anteriormente, se puede concluir que el Interés Superior del Niño es fundamentalmente la preocupación por el bienestar que debe tener el menor de edad en su desarrollo integral, tanto físico como psicológico, como sujeto de derecho.

5.2. Criterios para la Evaluación y Determinación del interés Superior del Niño

La Observación General 14 detalla en su artículo 47 los pasos que deben seguirse para tomar decisiones específicas al evaluar y determinar el interés superior del niño.

Este proceso implica analizar y considerar todos los aspectos relevantes para una situación dada, ya sea para un niño individual o un grupo de niños. La responsabilidad recae en un equipo encargado de la toma de decisiones, idealmente multidisciplinario, que debe asegurar la participación activa del niño.

Al establecer una decisión, es crucial iniciar con una evaluación detallada de las circunstancias únicas que rodean a cada niño. Esto implica seleccionar ciertos elementos sobre otros y también afecta la forma en que se comparan entre sí.

5.3. Elementos que se Deben tener en cuenta al Evaluar y Determinar el Interés Superior del Niño

El artículo 52° de la Observación General N°14 enumera una serie de elementos a tener en cuenta para evaluar y determinar el Interés Superior del Niño:

a) La opinión del niño: La Observación General N°12 establece el derecho del niño a expresar su opinión en las decisiones que lo afecten. Es fundamental que la decisión tome en cuenta el punto de vista del niño, considerando su edad y madurez. Privar al niño de este derecho, incluso si presenta alguna discapacidad, no es aceptable y se deben tomar medidas para garantizar su participación.

b) La identidad del niño: La identidad de un niño abarca aspectos como su género, orientación sexual, nacionalidad, religión, creencias, cultura y personalidad. Aunque los niños comparten necesidades básicas universales, la forma en que las expresan varía según una amplia gama de factores personales, físicos, sociales y culturales, así como el desarrollo de sus habilidades.

c) La preservación del entorno familiar y mantenimiento de las relaciones: Es crucial considerar la preservación del entorno familiar y el mantenimiento de las relaciones personales del menor al evaluar y determinar su interés superior. Estos son aspectos de suma importancia que los operadores jurídicos deben tener en cuenta para garantizar el bienestar del niño, niña y adolescente.

En este sentido, Constanza (2013) señala que los padres comparten la responsabilidad de la crianza y el desarrollo de sus hijos. El papel de la familia es esencial para su socialización y su relación con el entorno externo.

Asimismo, Schaffer (2000) destaca que, en casos de separación de los padres con hijos, es fundamental procurar mantener unidas a las nuevas familias formadas por los hermanos, fomentando así la continuidad de sus lazos.

Además, diversas investigaciones han demostrado que la proximidad entre hermanos durante momentos difíciles, como el divorcio o la separación de los padres, resulta beneficioso. En tales circunstancias, los hermanos brindan apoyo emocional mutuo, lo que ayuda a prevenir problemas de adaptación y fortalece su capacidad para superar los desafíos.

Por ende, es crucial, siempre que sea posible, tomar en consideración las opiniones de los hermanos y procurar mantenerlos juntos. Esto les permite protegerse, cuidarse y encontrar consuelo mutuo en tiempos difíciles, como los ocasionados por el divorcio de los padres.

El cuidado, protección y seguridad del niño, niña y adolescente: Los Estados Partes tienen la responsabilidad de asegurar al menor de edad el cuidado y la protección necesarios para garantizar su bienestar. Por lo tanto, en los procesos judiciales de tenencia, estos aspectos deben ser considerados al evaluar y determinar el interés superior del niño.

La situación de vulnerabilidad del niño, niña y adolescente: Esta situación puede surgir en casos donde el niño tenga alguna discapacidad, sea migrante, refugiado, viva en la calle o sea víctima de maltratos. En tales circunstancias, el objetivo no solo es asegurar que disfrute de todos los derechos consagrados, sino también protegerlo conforme a las normas de derechos humanos.

El derecho a la salud del niño, niña y adolescente: La protección de la salud de los menores de edad es fundamental para su desarrollo integral. Por tanto, es crucial que el Estado y la familia garanticen su salud física, mental y emocional, asegurando así un adecuado desarrollo.

El derecho a la educación del niño, niña y adolescente: El Estado tiene la responsabilidad de asegurar una educación gratuita y de calidad para los menores de edad. Esto implica contar con buenos docentes y otros profesionales educativos, así como

proporcionar un entorno propicio para el aprendizaje. Además, los padres deben inscribir a sus hijos en la escuela y promover su desarrollo a través de diversas actividades.

5.4. Garantías Procesales para el Cumplimiento del Interés Superior del Niño

Las garantías procesales están establecidas en la Ley 30466, conocida como "Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño". Estas garantías incluyen:

- a) El derecho del niño a expresar su opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
- b) La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
- c) La gestión eficiente del tiempo, dado que la dilación en los procesos y procedimientos puede afectar el desarrollo de los niños.
- d) La participación de profesionales cualificados.
- e) La representación legal del niño, con la autorización correspondiente de los padres, según corresponda.
- f) La fundamentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
- g) Mecanismos para examinar o revisar las decisiones relacionadas con los niños.
- h) La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

5.5. Funciones del Interés Superior del Niño

El interés superior del niño presenta dos funciones:

a). Como principio garantista: al respecto Plácido (2015) refiere que este se constituye como un criterio de control, mediante el cual la autoridad pública tiene la obligación de asegurar la efectividad de los derechos subjetivos individuales.

Tiene un papel fundamental en el caso de conflictos de derechos, este principio manda a las autoridades de todos los ámbitos a observar cómo un rol prioritario en las políticas públicas para la niñez con la finalidad de obtener la satisfacción integral.

b). Como pauta interpretativa

Plácido (2015), dice el interés superior del niño como pauta interpretativa permitirá solucionar conflictos entre los derechos consagrados en la convención dando privilegios a determinados derechos que la propia Convención entiende como superiores.

5.6. Derecho del Niño a ser Escuchado - Observación General N°12

UNICEF, en el documento publicado Observaciones Generales del Comité de los Derechos Del Niño, respecto de la Observación General N°12, refiere que, El comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, publicó en el año 2009, la Observación General N° 12, relativa al derecho del niño a ser escuchado. A través de este documento se presentan las pautas para entender el derecho a la participación de la infancia.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño es una disposición única en los tratados de derechos humanos, ya que se centra en la situación jurídica y social de los niños, quienes, aunque carecen de la plena autonomía de los adultos, son sujetos de derechos.

En su primer párrafo, este artículo garantiza a todo niño con capacidad para formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten, considerando adecuadamente sus opiniones según su edad y madurez. En el segundo párrafo, establece el derecho del niño a ser escuchado en cualquier procedimiento judicial o administrativo que lo afecte. El derecho de todos los niños a ser escuchados y tomados en serio es un valor fundamental de la Convención y forma parte de sus cuatro principios generales, que incluyen el derecho a la vida, a la no discriminación y al desarrollo, así como la consideración primordial del interés superior del niño.

6. ALIENACIÓN PARENTAL

6.1. Definición

Documento presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2011), La alienación parental consiste en las conductas que lleva a cabo el padre o la madre que tiene la custodia de un hijo o hija, e injustificadamente impide las visitas y convivencias con el otro progenitor, causando en el niño o niña un proceso de transformación de conciencia, que puede ir desde el miedo y el rechazo, hasta llegar al odio.

Richard Gardner (1985), creador del Síndrome de Alienación Parental, se refiere a una condición psiquiátrica que aparece durante conflictos legales por la custodia de niños, especialmente cuando estos conflictos son prolongados y difíciles. También menciona que existen tres niveles de Síndrome de Alienación Parental: leve, moderado y grave, y que es crucial diferenciarlos correctamente para poder tratar el trastorno de manera adecuada.

Aguilar (2006), se describe como un trastorno que se manifiesta a través de síntomas causados por la influencia de un progenitor en la percepción de sus hijos, utilizando diversas estrategias para impedir, dificultar o romper sus lazos con el otro progenitor, llegando a contradecir lo que sería esperable en su situación.

Bone y Walsh (1999), Este trastorno surge durante la infancia y casi siempre está asociado a conflictos por la custodia del niño. Su principal característica es una campaña para desacreditar a uno de los progenitores, que antes era querido por el niño, y este proceso se ve reforzado por acciones que el niño mismo realiza para distanciarse aún más del progenitor alienado.

Romero (2010), El Síndrome de Alienación Parental puede entenderse como un proceso de manipulación psicológica por parte de uno de los padres, que lleva a los hijos a desarrollar una aversión sin justificación hacia el progenitor alienado. Este fenómeno tiene efectos significativos en el desarrollo tanto físico como psicológico de los niños afectados.

Bermudez (2009), se refiere a la acción de un progenitor para inducir una actitud de rechazo hacia el otro progenitor sin una razón objetiva que lo justifique.

6.2. Síntomas de Alienación Parental

Richard Gardner identificó 8 comportamientos o síntomas para identificar el Síndrome de Alienación Parental:

a). La campaña de denigración: implica que el progenitor alienante de manera reiterada transmite al hijo alienado conceptos falsos y negativos sobre su progenitor no conviviente.

Al respecto Pedrosa y Bouza (2008), refiere cuando la separación ha sido prolongada en el tiempo, esto es crucial ya que el periodo de separación es el factor clave que genera la motivación suficiente debido a las emociones de abandono y el sufrimiento experimentado,

lo cual puede provocar que el niño desarrolle resentimiento hacia el padre con quien no convive.

b). La falta de ambivalencia: Este síntoma se refiere a la percepción distorsionada de la realidad por parte del niño, donde uno de los padres, generalmente el que convive con él, es visto como completamente "bueno y perfecto", mientras que el otro padre es percibido como totalmente malo.

c). Racionalización es frívolas, débiles o absurdas para el desprecio hacia el progenitor: el niño da motivos absurdos para la denigración, pero con la condición necesaria de que el padre conviviente confirme estas racionalizaciones como válidas.

d). El fenómeno del pensador independiente: Este síntoma tiene el propósito de proteger al padre que está manipulando al negar su propia influencia y mostrar que las ideas provienen de forma independiente del hijo adoctrinado.

e). Ausencia de culpa o aun crueldad o explotación del progenitor alienado: El niño no manifiesta sentimientos de culpa ni temor al despreciar al padre con quien no convive. Aunque puedan decir que ese padre fue malo con ellos o incluso que les pegaba, contradicción, insultan abiertamente sin mostrar ningún remordimiento o miedo.

f). La presencia de escenarios imprecisos, borrosos: se refiere a que los dichos del niño son inconsistentes en cuanto a precisiones de contenido de lugar y espacio.

g). Apoyo reflexivo al progenitor alienador en el conflicto parental: En el contexto del proceso de custodia, el hijo alienado tiende a respaldar en gran medida al progenitor alienador, lo que lleva a que muchos terceros involucrados (psicólogos, trabajadores sociales y testigos) consideren que lo apropiado es evitar todo contacto con el progenitor no conviviente. Esto se interpreta como proteger la supuesta voluntad del niño, niña o adolescente al evitar "forzarlos" a tener contacto con dicho progenitor.

h). Despliegue de animosidad en contra de los amigos o familia extensa del progenitor alejado: Este síntoma ocurre cuando la hostilidad dirigida hacia el padre no favorecido se amplía a los parientes de esa misma línea filial. Este fenómeno se explica mediante la inducción de estereotipos utilizando técnicas sugestivas.

6.3. Derechos que se Vulneran con la Alienación Parental

Los derechos del niño que estarían siendo vulnerados son:

- **Derecho a tener una familia:**

El Código de los Niños y Adolescentes, en su artículo 8°, establece que el niño y el adolescente tienen derecho a vivir, crecer y desarrollarse en el seno de la familia.

Así también lo establece el artículo 9° de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual establece que es un derecho del niño vivir con su padre y su madre, excepto en los casos que la separación sea necesaria para el interés superior del niño. Es un derecho del niño mantener contacto directo con ambos padres si está separado de uno de ellos o de los dos.

- **Derecho a la integridad personal:**

La Constitución Política del Perú, en su artículo 2° refiere el derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física. Asimismo, el artículo 4° del Código de los Niños y Adolescentes, establece que los niños y adolescentes tienen derecho al respeto de su integridad moral, psíquica y física, así como a su desarrollo y bienestar.

De igual forma, el artículo 5° de la Convención Americana, refiere que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

- **Derecho al libre desarrollo de su personalidad**

Al respecto Sosa (2018) expresa, este derecho, protegido constitucionalmente, ha sido identificado por la doctrina constitucional y otros sistemas legales como el "derecho general de libertad" o el "derecho al libre desarrollo de la personalidad", lo que implica que las personas pueden realizar cualquier acción que deseen, siempre y cuando no esté restringida por fundamentos constitucionales.

- **Derecho a la libertad de opinión,**

El artículo 12° de la Convención sobre los Derechos del Niño, regula el derecho a opinar de los niños.

Al respecto Del Moral (2007), nos dice que el derecho a expresar su opinión, el derecho a ser oído y el derecho a que tales opiniones sean debidamente tomadas en cuenta en razón a la edad y madurez del niño, son aspectos que se encuentran estrechamente vinculados entre sí, dando origen a una interdependencia indisoluble, pues los tres deben concurrir a objeto de garantizar efectivamente el derecho a opinar.

7. LEGISLACIÓN COMPARADA

- **ARGENTINA**

El código Civil y comercial argentino reemplazó el término Patria Potestad por el de responsabilidad parental, a través de la Ley 26.061.

Artículo 638º: es el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado.

Artículo 639º: La responsabilidad parental se rige por los siguientes principios:

- A) El interés superior del niño
- B) La autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía, disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos.
- C) El derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea teñida en cuenta según su edad y grado de madurez.

- **CHILE**

A través de la Ley 20680, este introduce cambios en el Código Civil y en otras leyes con el propósito de salvaguardar la integridad de los menores en situaciones donde los padres estén separados.

Artículo 225º: Si los padres viven separados podrán determinar de común acuerdo que el cuidado personal de los hijos corresponda al padre, a la madre o a ambos en forma compartida.

Artículo 229º: El padre o madre que no tenga la custodia del hijo tiene el derecho y la responsabilidad de mantener una relación frecuente y regular con él. Esta relación se establecerá según acuerdos directos con el cuidador principal, como se menciona en el primer inciso del artículo 225, o en su ausencia, de acuerdo con lo que el juez considere apropiado.

- **BOLIVIA**

Ley 603, denominada “Código de las Familias y del Proceso Familiar”

Artículo 217º: La custodia compartida es un modelo de convivencia que busca fomentar la responsabilidad conjunta de los padres separados en la crianza y educación de sus hijos en común. Este régimen se establece mediante un acuerdo voluntario que garantice la estabilidad y continuidad adecuadas para los hijos.

- **ESPAÑA**

En 2005, la custodia compartida se incorporó al Código Civil Español mediante la Ley 15/2005, que modificó el código procesal y la Ley de Enjuiciamiento Civil en casos de separación y divorcio. Esta ley también alteró el Artículo 92 del Código Civil, que inicialmente establecía que la custodia compartida "consiste en la asignación de la custodia de los hijos menores o incapacitados a ambos progenitores, con igualdad de derechos y responsabilidades, después de una separación o divorcio", y específicamente reguló la custodia compartida en sus apartados 5, 7 y 8.

El 29 de abril de 2013, el Tribunal Supremo dictaminó en la Sentencia 257 que la custodia compartida debe ser vista como una situación común e incluso favorable.

- **FRANCIA**

En Francia, la Ley 2002-305, en vigor desde el 4 de marzo de 2002, establece como norma general que los padres del menor deben presentar un plan de coparentalidad consensuado. Esto implica que los padres deben llegar a un acuerdo sobre el tiempo que cada uno pasará con sus hijos, sin necesidad de litigios judiciales.

En Francia, la terminología de custodia o tenencia compartida no se emplea; en su lugar, se utiliza el término "coparentalidad". El Gobierno francés ha optado por esta denominación debido a su opinión de que la custodia monoparental podría ser percibida como discriminatoria hacia el padre o la madre que no posee la custodia.

Asimismo, considera que tanto el padre como la madre tienen igualdad de derechos en relación con sus hijos.

- **SUECIA**

En este país, las leyes internas permiten que en caso de divorcio o separación, los padres pueden acordar el tipo de custodia compartida que deseen. Sin embargo,

si los jueces consideran que no es adecuado, podrán invalidar dicho acuerdo. La distribución de tiempos de cuidado de los hijos en la custodia compartida debe ser comunicada a la Agencia Tributaria del Gobierno sueco para aplicar las deducciones fiscales por hijo en proporción a los tiempos de cuidado atribuidos a cada progenitor. La custodia compartida alterna es la forma más frecuente de crianza entre niños cuyos padres están divorciados.

CAPITULO II: METODOLOGÍA

2.1. Tipo de Investigación

La investigación en cuestión se enmarca en el ámbito cualitativo, ya que se basa en la recopilación de datos de la legislación nacional e internacional, jurisprudencia y opiniones de expertos en temas de familia, sin establecer un orden o grado de correlación entre ellos.

Su propósito es básico, ya que busca ampliar el conocimiento teórico sobre la aplicación del Principio de Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente en la determinación de la Tenencia Compartida, resaltando los aspectos considerados en la jurisprudencia.

El diseño de investigación utilizado es no experimental y descriptivo, ya que los datos recopilados no requieren de demostración y se centran en describir la situación.

Además, se trata de un estudio transversal, ya que la aplicación del instrumento de investigación se lleva a cabo en un único período de tiempo predefinido.

2.2. Población y muestra (materiales, instrumentos y métodos)

2.2.1. Unidad de análisis

- Casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

2.2.2. Población

- Conformada por el análisis de las casaciones emitidas por la Corte Suprema de Justicia del Perú.

2.3. Muestra

- La muestra está conformada por el análisis de 10 casaciones sobre Tenencia Compartida e Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.
- La muestra se encuentra conformada por el análisis de 2 jurisprudencia del Tribunal Constitucional, sobre el Principio de Interés Superior del Niño.

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección y análisis de datos

2.4.1. Técnicas de Recolección de datos:

La técnica de recolección de datos que se utilizará para examinar las sentencias de casación objeto del análisis es el Análisis Documental.

2.4.2. Instrumento de Recolección de Datos:

El instrumento de recolección de datos que se utilizará para el análisis de la información serán las fichas de citas textuales, paráfrasis, artículos y bibliografías.

2.5. Procedimiento

2.5.1. Análisis Documental:

Se elaboraron fichas para registrar la información recolectada, que incluían el título del tema, el nombre del autor y el año de publicación, los datos extraídos y su análisis, y finalmente la referencia bibliográfica. De este modo, se realizó la recopilación de información relacionada con la investigación, que servirá como base para la misma.

2.5.2. De las Resoluciones Casatorias de la Corte Suprema de la República

En primer lugar, se llevó a cabo una investigación de las Resoluciones relacionadas con la tenencia compartida y el interés superior del Niño, Niña y Adolescente. Posteriormente, se seleccionaron y analizaron los criterios considerados por los magistrados en relación con estos temas. Por último, se

presentaron los resultados en forma de un cuadro resumen que refleja la información recopilada.

2.6.Método

2.6.1. Método Descriptivo

Se usó este método para la identificación del problema y para seleccionar la información recolectada de la población utilizada en la investigación.

El enfoque del estudio será de naturaleza cualitativa, toda vez que implica analizar los razonamientos presentados por la autoridad judicial en las sentencias de casación relacionadas con la tenencia compartida, seguido de su interpretación.

2.6.2. Consideraciones Éticas de la Investigación

La investigación se funda en dos principios, el respeto y el valor de la sociedad. Con relación al respeto, se tuvieron en cuenta las reglas establecidas por el Manual de Publicaciones de American Psychological Association (APA) para la investigación y a su vez se cumplió con el formato de tesis establecido por la Universidad Privada del Norte.

Además, el valor social se centra en buscar una solución al problema que beneficie a la sociedad y que preserve el bien común, considerado como el objetivo principal del Estado, con el propósito de mejorar la administración de la justicia en todo el país.

Tabla 2 – Muestra

POBLACIÓN	MUESTRA	CRITERIOS
Casaciones de la Corte Suprema del Perú	SENTENCIAS DE CASACIÓN EMITIDAS POR LA CORTE SUPERIOR DEL PERU	<ul style="list-style-type: none"> • Que estén referidas a Tenencia Compartida e Interés Superior del Niño.

	<ul style="list-style-type: none"> ● Casación N° 5784-2019 - Lima Norte - Variación de Tenencia ● Casación N° 2309-2015 - Lima Sur- Principio de Interés Superior del Niño ● Casación N° 1116-2018 - Ayacucho - Reconocimiento de Tenencia y Custodia de Menor ● Casación N° 4081-2019 – Arequipa- Variación de Tenencia ● Casación 1765-2018 -Ica- Reconocimiento de Tenencia ● Casación N° 516-2019 – Reconocimiento de Tenencia y Custodia del Menor ● Casación 618-2019 - Tacna - Tenencia y Custodia de Menor ● Casación N° 3767-2015 - Cusco - Tenencia y Custodia de Menor ● Casación 3867-2019 - Puno - Tenencia y Custodia de Menor ● Casación 2067-2010 – Lima - Variación de Tenencia 	<ul style="list-style-type: none"> ● Período entre 2010-2019.
--	--	--

CAPÍTULO III: RESULTADOS

Teniendo en cuenta la metodología utilizada para el análisis de las Sentencias de Casación, se mostrarán los siguientes resultados:

3.1. Resultado del Análisis de las Sentencias de Casación referidas a la Tenencia Compartida y el Principio de Interés del Niño, Niña y Adolescente

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 5784-2019 - LIMA NORTE		
30 DE SETIEMBRE DE 2001		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	VARIACIÓN DE TENENCIA	
SUJETOS PROCESALES	DEMANDANTE: Malaver Urquiza, José Luis	
	DEMANDADO: Palomina Salazar, Rosali	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
Con fecha 6 de junio de 2017, José Luis Malaver Urquiza, interpuso demanda de variación de tenencia y custodia legal contra Rosali Palomino Salazar; la cual había sido concedida a través de un Acta de Conciliación de fecha 7 de octubre de 2013. La madre se retira del hogar conyugal cuando su menor hija tenía 10 meses de edad dejándola a cargo del demandante y su madre. El 4 de octubre de 2015 la demandada se	Sentencia de Primera Instancia: Con fecha 8 de marzo de 2019, el juez declara fundada la demanda, variando la tenencia establecida en el Acta de Conciliación N° 23-2013, señalando que a partir del 15 de julio de 2017 el demandante tendría la tenencia de la menor y se estableció un Régimen de Visitas para la madre. El juez resuelve teniendo en cuenta los siguientes argumentos:	Con fecha 1 de julio de 2020, la Sala Civil Transitoria declaró procedente el Recurso de Casación presentado, por la infracción normativa de los artículo IX del Título Preliminar; Artículos 81°, 82° y 86° del Código de los Niños y Adolescentes; Infracción Normativa del artículo 139°, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú. En el considerando

<p>lleva a su hija y el demandante pudo recuperarla el 7 de octubre. La demandada interpuso un proceso de tenencia, siendo que ya existía un Acta de Conciliación que le daban a ella la tenencia de la menor. Sin embargo, según refiere el demandante esa Acta de Conciliación nunca se ejecutó toda vez que el demandante siempre estuvo con su niña y la madre ejercía un régimen de visitas de hecho.</p> <p>Contestación de la Demanda: La demandada fue declarada rebelde con la resolución de fecha 1 de setiembre de 2017.</p>	<ul style="list-style-type: none"> ● La demandada hizo abandono de hogar y dejó a la menor al cuidado del demandante. ● Se encuentra probado que la madre no tiene suficiente amor de madre y prioriza sus necesidades. ● Se acoge al artículo 84° de la Ley N° 27337, el hijo debe permanecer con el padre con el que ha compartido mayor tiempo, en este caso el padre. <p>Sentencia de Segunda Instancia: Con fecha 27 de marzo de 2019, la demandada interpone Recurso de Apelación, como fundamentos de hecho, expresa que:</p> <ul style="list-style-type: none"> ● Nunca abandonó a su hija de acuerdo a lo que consta en las constataciones policiales. ● El juez no presenta razones suficientes que demuestren que no está en capacidad de darle amor a su hija. ● No se consideró el 	<p>segundo, se hace referencia al Interés Superior del Niño, indicando que el Principio 2 de la Declaración de los Derechos de Niño establece que el niño debe gozar de una protección especial dispuesto por la ley y otros medios a fin de que pueda desarrollarse física, mental, moral y socialmente. Asimismo, en aras de cumplir con este importante principio interpretativo y norma de procedimiento se debe considerar caso a caso los hechos y la situación del menor afectado.</p> <p>Por otro lado este Tribunal Supremo considera que el hecho que la madre decida estudiar y desarrollarse no es causal para la pérdida de la tenencia, más aún si se tiene en cuenta el Informe Psicológico presentado, el cual acredita que la madre tiene suficientes herramientas para la crianza de la menor.</p>
---	--	--

	<p>artículo 86° del Código de los Niños y Adolescentes sobre modificar la tenencia, así como también el artículo 85°, sobre escuchar la opinión del niño y adolescente.</p> <ul style="list-style-type: none">• No se tuvo en cuenta los procesos penales sobre violencia familiar del demandante. <p>Con fecha 15 de julio de 2019, la Sala Superior emitió sentencia en mérito al recurso de apelación, revocando la apelada y reformándola declaró infundada la demanda, dentro de los fundamentos están:</p> <ul style="list-style-type: none">• Que el juez no tomó en cuenta el escrito que presentó la demandada con respecto a la sustracción de la menor.• Que, a pesar que la tenencia se le otorgó a la demandada, el demandante siempre se opuso a que la madre ejerciera la tenencia tal como se acredita con las constancias policiales.	
--	---	--

DECISION
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró INFUNDADO el Recurso de Casación presentado por el demandante JOSÉ LUIS MALAVER URQUIZA, en ese sentido NO CASARON la sentencia de vista del 15 de julio de 2019, expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Lima Norte.</p>

ANÁLISIS:

Con respecto a la Sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, consideró que no se valoró la opinión de la niña, tal como lo establece la Observación General N°12, en el sentido que el niño, niña y adolescente tiene derecho a ser escuchado y que su opinión sea valorada, en el caso en concreto, la niña expresó que quiere vivir con la mamá, sin embargo el operador jurídico no tomó en cuenta esa opinión y en ese sentido se vulnera un derecho importante en el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente.

Asimismo, es importante mencionar la parte en la que se discrimina a la madre por el hecho de estudiar y querer salir adelante, indicando que no es capaz de dar amor a su niña por priorizar sus intereses personales, expresando un criterio totalmente desfasado de la realidad, además que presentó los medios probatorios necesarios que acreditaron la capacidad psicológica y social para hacerse cargo de su menor hija.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 2309-2015 - LIMA SUR		
12 DE ABRIL DE 2016		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Tenencia y Custodia de Menores	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: María Kathia Reinoso Mogrovejo	
	Demandado: Pérez Medina, Carlos Enrique	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>María Kathia Reinoso Mogrovejo interpone demanda sobre tenencia y custodia de sus menores hijos: Carlos Alfredo, Mauricio Alberto y María Fernanda Pérez Reinoso, contra Carlos Enrique Pérez Medina.</p> <p>La misma que fue declarada fundada a través de la sentencia de fecha 10 de octubre de 2014</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Con fecha 10 de octubre de 2014, se declaró fundada la demanda.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>El demandante interpuso recursos de apelación, el cual es resuelto con fecha 15 de mayo de 2015, revocando la sentencia y reformándola declaró fundada en parte la demanda y estableció la tenencia compartida a favor de ambos padres.</p>	<p>Con fecha 14 de setiembre de 2015, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de Lima declara procedente el Recurso de Casación</p> <p>El considerando cuarto del recurso de casación, advierte, con referencia al artículo 81° del Código de los Niños y Adolescentes que la tenencia se establece de común acuerdo cuando los padres se encuentran separados tomando en cuenta la opinión del niño, niña y adolescente, caso contrario será el juez quien determine la tenencia siempre teniendo en cuenta el Interés Superior del Niño. En ese sentido al ser el niño sujeto de derecho se debe garantizar sus derechos teniendo</p>

		<p>en cuenta su bienestar y desarrollo, así como también se debe tomar en cuenta su opinión.</p> <p>Este Tribunal Supremo refiere que no se tomó en cuenta la opinión de los menores, así como tampoco los informes sociales practicados a ambos progenitores a fin de determinar la situación de bienestar de los menores, respaldadas además por las Pericias Psicológicas correspondientes.</p>
DECISION		
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró FUNDADO el Recurso de Casación presentado por la demandante de fecha 15 de junio de 2015. CONFIRMARON la sentencia de primera instancia de fecha 10 de octubre de 2014, la cual dispuso que la tenencia y custodia de los menores Carlos Alfredo, Mauricio Alberto y María Fernanda Pérez Reinoso deberá ser ejercida por la madre MARIA KATHIA REINOSO MOGROVEJO.</p>		

ANÁLISIS:

Con respecto a la Sentencia emitida por el Juez de Primera Instancia, consideró que si estuvo debidamente motivada toda vez que se tomó en cuenta la opinión de los menores y se valoró los informes psicológicos y sociales de ambos progenitores para una mejor solución.

En ese sentido se aplicó de manera efectiva el Principio de Interés Superior del Menor, porque ellos compartían tiempo y espacio con la madre quien les brinda además protección, amor y seguridad, derechos que son parte del desarrollo integral del menor.

En el caso en concreto no se aplicó la tenencia compartida porque el padre, de acuerdo a los medios probatorios no disponía del tiempo necesario para compartir con los hijos menores y tampoco les ofrecía la tranquilidad y seguridad que establece la Convención de los Derechos del Niño, en ese sentido sí estoy de acuerdo con que se declare fundado el Recurso de Casación.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 1116-2018 - AYACUCHO		
20 DE NOVIEMBRE DE 2018		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Reconocimiento de Tenencia y Custodia de Menor	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Hinostroza Huamaní, Raúl	
	Demandado: Navarro Huaylla, Yasmény Nayse	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Con fecha 6 de junio de 2017 Raúl Hinostroza Huamaní interpone demanda de reconocimiento de tenencia de su menor hijo de 1 año y 5 meses de edad contra la madre del menor Yasmény Nayse Navarro Huaylla.</p> <p>Con fecha 9 de abril de 2017, de mutuo acuerdo deciden acudir al Juzgado de Paz Letrado del distrito de Pichari, a fin de firmar el Acta de Autorización de Entrega del Menor, a través de la cual se establece que el demandante se haría cargo del menor, toda vez que el comportamiento de la</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Con fecha 17 de octubre de 2017, el Juzgado Mixto de Ayna San Francisco de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, resuelve declarar infundada la demanda, porque no existen suficientes elementos de convicción que establezcan que el niño debe ser apartado de la</p>	<p>Con fecha 4 de junio de 2018, la Corte Suprema de Justicia declaró procedente el Recurso de Casación presentado por el demandante.</p> <p>Es importante destacar el fundamento 6, en la cual se precisa que el Interés Superior del Niño es un conjunto de acciones que tienen como finalidad que el niño alcance su</p>

<p>demandada no le parecía el adecuado. El demandante se hace cargo de los alimentos del menor y de los cuidados del niño contando con el apoyo de su madre.</p> <p>Con fecha 28 de junio de 2017, Yasmény Nayse Navarro Huaylla contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente, señalando que el niño es producto de una violación sexual y no de una relación sentimental, que asimismo decidió entregarle al niño porque iba a realizar estudios superiores y que además el demandado es un hombre casado.</p>	<p>madre, más aún teniendo en cuenta su corta edad. Además el informe psicológico practicado no revela ninguna conducta que ponga en peligro al menor.</p> <p>Asimismo, el Informe Social revela que la madre del niño tiene una familia nuclear que le permite dar seguridad y bienestar al menor.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>Con fecha 23 de octubre de 2017, el demandante interpone recurso de apelación, indicando que no se han valorado todos los medios probatorios presentados, así como también que el Informe Social realizado a la demandada es subjetivo en su apreciación.</p> <p>Con fecha 29 de diciembre de 2017, la Sala Mixta Descentralizada Permanente del VRAEM de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, confirmó</p>	<p>máximo bienestar, con el respeto a sus derechos garantizando de esa forma un desarrollo integral y una vida digna, teniendo en cuenta además las condiciones afectivas y materiales del mismo.</p>
---	--	---

	la sentencia apelada, disponiendo la tenencia física del menor a su madre y establecieron el régimen de visitas que corresponde.	
DECISION		
De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró FUNDADO el Recurso de Casación presentado por el demandante Raúl Hinostriza Huamaní, declarando NULA la sentencia de vista del 29 de diciembre de 2017.		

ANÁLISIS:

En la presente sentencia de casación, es importante determinar en cuanto al Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente al determinar la tenencia del menor, se ha tenido en cuenta lo que establece este importante principio respecto de la protección y seguridad como derecho del menor, los cuales deben priorizar la vida digna que les corresponde como derecho además de garantizar que tengan una vida afectiva que les permite un desarrollo integral y un bienestar en todos los aspectos.

El juez tomo como Principio determinante el bienestar del menor, su protección y seguridad.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 4081-2019		
14 DE OCTUBRE DE 2021		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Variación de Tenencia de Menor	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Gallegos Llerena, Luis Rolando	
	Demandado: Zuñiga Salas, Mayela Magdaleyne	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Con fecha 30 de mayo de 2014, Luis Rolando Gallegos Llerena, presenta una demanda de variación de tenencia de menor a fin de que se le otorgue la tenencia de sus hijos, J.M.G.Z. y R.A.G.Z., de 10 años y 4 meses, y 7 años y 7 meses respectivamente, a su favor. Expone que tras separarse de la madre de los niños, estos quedaron bajo su cuidado, a pesar de haber cumplido con sus responsabilidades como padre. Sin embargo, la madre inició un proceso legal para obtener pensión alimenticia, la cual fue establecida en 4.500. Además, ella inició un proceso legal previo por la custodia del niño J.M., pero debido a la</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Con fecha 22/03/217, el Tercer Juzgado de Familia resolvió declarar fundada la demanda, basándose en los siguientes argumentos: Un informe psicológico realizado al niño R.A. reveló un fuerte apego a la madre, posiblemente debido al estilo permisivo de crianza de esta última. A pesar de recibir una pensión alimenticia adecuada, la madre no muestra preocupación por el tratamiento educativo del niño R.A., quien presenta dificultades en sus estudios y problemas de control de esfínteres a pesar de su edad.</p>	<p>El Tribunal señala que la demanda se presentó el 30 de mayo de 2014, cuando uno de los niños tenía 10 años y 4 meses, y el otro 7 años y 7 meses. Al momento de tomar una decisión sobre el recurso, el niño J.M. tiene 17 años y 9 meses, y R.A. 15 años. Durante este tiempo, las partes han estado involucradas en disputas y tensiones, lo que ha llevado a los niños a participar en el proceso judicial. Esta situación tendrá un impacto significativo en sus vidas. Se destaca que este problema podría haberse evitado si los padres hubieran priorizado el bienestar de sus hijos. La solución está en manos de los progenitores, y se</p>

<p>intervención del fiscal, decidió entregar a su hijo para que ambos hermanos vivan juntos, quedando establecido un régimen de visitas a su favor. Alega que la madre deja a sus hijos solos y los maltrata, incluso en una ocasión el niño J.M. se escapó de la casa y el niño R.A. fue encontrado solo en la calle a pesar de su corta edad. Se menciona que la madre enfrenta un proceso por violencia familiar, en el que se le acusa de agredir al niño J.M., y además, no cumple con el régimen de visitas que le fue otorgado a favor.</p> <p>Contestación de Demanda: El 07/08/2014, contesta la demanda, solicitando se declare improcedente la demanda argumentando que el demandante fue demandado por alimentos y tiene deudas pendientes, además de afirmar que todos los hechos presentados en la demanda son falsos. Se expresa que el demandante busca obtener la tenencia con la intención de evitar cumplir con sus responsabilidades.</p>	<p>Además, se señala que la madre ejerce una influencia negativa sobre el hijo para obstaculizar su relación afectiva con el padre.</p> <p>En consideración al Interés Superior del Niño R.A., se le otorga la custodia de manera gradual durante un periodo de adaptación de 6 meses, debido a su fuerte vínculo emocional con la madre. Respecto a la variación de la custodia del niño J.M.G.Z., se observa que vive con la abuela paterna, medida corroborada por una resolución administrativa del 11 de agosto de 2014. Esta medida de protección fue dictada en atención al cuidado proporcionado por la abuela materna.</p> <p>En cuanto al régimen de visitas a favor de la madre para que ambos hermanos mantengan contacto con ella, se establece un régimen similar, salvo por la excepción de las visitas externas, ya que el niño J.M. no muestra cercanía emocional con su progenitora. No obstante, se reconoce que ambos niños tienen derecho a recibir el amor y la protección de su madre.</p>	<p>les insta a cumplir con sus responsabilidades.</p>
---	---	---

	<p style="text-align: center;">Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>Con fecha 25 de septiembre de 2017, se ratificó la sentencia de primera instancia, señalando que hay circunstancias que respaldan la solicitud de custodia presentada por el demandante, ya que los niños fueron hallados encerrados y solos sin compañía de un adulto.</p> <p>Además la demandada tiene una denuncia de violencia con lo cual se estaría afectando el artículo 97 del CNA. Por otro lado, la demandante no proporcionó evidencia que demuestre su capacidad profesional para cuidar y educar a sus hijos. El recurso de Casación presentado por la demandante, bajo el caso de Casación N°5584-2017, resultó en la anulación de la sentencia de vista y la orden de emitir un nuevo fallo debido a la violación de las reglas de una valoración adecuada.</p>	
DECISION		
De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró INFUNDADO el Recurso de		

Casación presentado por la demandada MAYELA MAGDALEYNE ZUÑIGA SALAS, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista del 10 de junio de 2019.

ANÁLISIS:

El análisis de la Corte Suprema en este caso se centró en los elementos probatorios que no fueron adecuadamente evaluados en segunda instancia. Además, se tomó en consideración el Interés Superior del Niño, especialmente al verificar la edad de uno de los menores, quien estaba a solo tres meses de alcanzar la mayoría de edad. Los jueces observaron que durante el proceso judicial, ninguno de los padres se preocupó por procurar un tratamiento que mejorará el bienestar emocional del menor, y les instaron a cumplir con sus obligaciones parentales. Sin embargo, a pesar de los acontecimientos, no se impusieron sanciones a los padres por su negligencia, ya que no priorizaron el bienestar y el desarrollo de sus hijos. Según la Convención sobre los Derechos del Niño, los administradores de justicia deben dar prioridad al Interés Superior del Niño y aplicar las sanciones previstas en las normativas internas correspondientes. En lo que respecta al incumplimiento del régimen de visitas establecido en el CNA, donde se prevé que tal comportamiento dará lugar a una modificación en la tenencia, se observó que la madre obstaculiza constantemente el contacto y la comunicación con el padre.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 1765-2018 - ICA		
26 DE AGOSTO DE 2019		
SEDE	SALA CIVIL TRANSITORIA	
MATERIA	Reconocimiento de Tenencia	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Cubas Ramos, Carlos Enrique	
	Demandado: Rojas Yarasca, Shirley Mirella	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Carlos Cuba interpone demanda de Reconocimiento de Tenencia contra Shirley Rojas pidiendo que se le conceda la tenencia de su hija, identificada con las iniciales M.V.C.R. Esto a razón que ha estado cuidando de su hija desde el año 2011, toda vez que la demandada, debido a su situación económica y psicológica, no puede proporcionarle protección y cuidado permanente.</p> <p>Contestación de Demanda: Shirley Rojas, solicita que se declare infundada la demanda presentada sobre la petición del demandante para</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Con fecha 4 de diciembre del 2017, el Primer Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Ica emitió la resolución número cincuenta y dos declarando parcialmente fundada la solicitud.</p> <p>Se concedió la tenencia compartida de la menor M.V.C.R. entre sus padres con el objetivo de fomentar el contacto con ambos progenitores. Esto se basó en el Informe Psicológico de la niña, el cual reveló que, a partir de la declaración de la niña, esta muestra afecto y conexión emocional tanto hacia</p>	<p>El recurrente, Carlos Enrique Cuba Ramos, alega que la Sala Superior no examinó adecuadamente las pruebas presentadas. Además, señaló que se introdujo la noción del Síndrome de Alienación Parental sin una justificación adecuada ni la explicación de su relevancia para decidir sobre la tenencia de la niña a favor de la madre. Por último, argumenta que se ha producido discriminación basada en su género, ya que se sugiere que la madre, por ser del mismo género que la niña, proporcionaría un mejor desarrollo en su bienestar.</p> <p style="text-align: center;">responsabilidades.</p>

<p>obtener la tenencia provisional de la niña. Además, afirma haber experimentado un cuadro depresivo como resultado del abandono del demandante cuando supo de su embarazo, y haber sido víctima de maltrato físico y psicológico, lo que la llevó a recibir tratamiento psicológico. También niega las afirmaciones del demandante, ya que sostiene que ella ha tenido la tenencia de su hija desde su nacimiento, tal como se acredita con el Acta de Conciliación de fecha 25 de agosto de 2011, y alega que la niña ha sido objeto de manipulación por parte del demandante.</p>	<p>su madre como hacia su padre.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>Con fecha 12 de marzo de 2018, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Ica, a través de la resolución número cincuenta y ocho, anuló la sentencia anterior y concedió la tenencia a favor de la madre, con base en los siguientes argumentos:</p> <p>A. La madre ha ejercido la tenencia de la niña, permitiendo en ocasiones que esta tenga contacto con el padre.</p> <p>B. Según el Informe Psicológico del 08 de septiembre de 2017, se observa un impacto emocional en la niña, diagnosticándose un "Síndrome de maltrato familiar moderado - Abuso Psicológico Leve - Factores de Riesgo: el padre interfiere en el vínculo madre e hija". Se sugiere que la niña está siendo víctima de Alienación Parental por parte de su padre y la familia de este.</p>	<p style="text-align: center;">Argumentos de la Sala Suprema:</p> <p>La Sala Suprema ha concluido que la sentencia está adecuadamente fundamentada, tomando en cuenta la evaluación conjunta de las pruebas presentadas por ambas partes, incluyendo los informes psicológicos que indican que la niña muestra síntomas de afectación emocional.</p> <p>Por otro lado, según el informe psicológico, aunque la niña expresó su deseo de vivir con su padre, se notó cierto temor en su afirmación. En cuanto a Carlos Cuba, se determinó que, a pesar de su intento por proteger a su hija, sus acciones sugieren un intento de alejarla de su madre (alienación parental).</p> <p>La Sala Superior basó su decisión en el principio de presunción de favorabilidad, que sugiere que la niña estaría mejor bajo el cuidado de la figura materna, pero sin restringir las visitas del padre. La Sala Superior tomó en cuenta el derecho de participación de la niña, cuya declaración fue considerada junto con las</p>
---	--	--

		<p>pruebas presentadas. Esto llevó a la determinación de que la tenencia debería ser otorgada a la madre, en concordancia con los principios del interés superior del niño y la protección especial que se le brinda. En resumen, no se observa ninguna violación normativa en la sentencia, ya que se respetaron las reglas de motivación de las decisiones judiciales y las pruebas fueron evaluadas en su conjunto.</p>
DECISION		
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró INFUNDADO el Recurso de Casación presentado por el demandante Carlos Enrique Cubas Ramos.</p>		

ANALISIS:

Con respecto a la presente resolución de casación, la Sala Superior tuvo en cuenta el derecho de la niña a participar, considerando su testimonio junto con las pruebas presentadas, es decir se aplicó la Observación General N° 12, esto permitió que la decisión de otorgar la tenencia a la madre, este en línea con los principios del interés superior del niño y la protección especial que se le concede.

Finalmente, la sentencia no incurrió en ninguna infracción normativa, ya que se siguieron las reglas de motivación de las decisiones judiciales y se evaluaron todas las pruebas en conjunto.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 516-2019		
26 DE AGOSTO DE 2019		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Reconocimiento de Tenencia y Custodia de Menor	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Ramos Flores, Katherine Julissa	
	Demandado: Córdova Torres, Alfredo	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Katherine Ramos presenta una demanda de reconocimiento de tenencia y custodia contra Alfredo Córdova, el padre de su hija.</p> <p>Afirma que se separó del demandado desde el 6 de septiembre de 2015, debido a que él abandonó el hogar conyugal y dejó de cumplir con su obligación alimentaria, lo que la llevó a iniciar una demanda de alimentos.</p> <p>Además, señala que ha estado sufriendo maltratos por parte del demandado, así como</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>El juzgado admitió a trámite la demanda por los siguientes fundamentos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Durante la audiencia, la niña expresó que vive con su madre y desea seguir haciéndolo, pero también manifestó su deseo de que su padre la visite. 2. El informe psicológico realizado a la demandante indica que tiene un perfil 	<p>La Sala Suprema aceptó el recurso de casación basándose en los siguientes argumentos: La demandante afirma que el padre no cumple con sus obligaciones alimentarias hacia su hija, lo que se respalda con documentos presentados y una absolució de demanda en la que se rechazó la solicitud de régimen de visitas. Además, se han enviado copias certificadas a la fiscalía provincial Penal de Chincha en cuatro ocasiones para que el demandado sea procesado por el delito de omisión de asistencia familiar. Se señala que el</p>

<p>amenazas de que le quitará a su hija y desaparecerá con ella, a quien también ha maltratado físicamente.</p>	<p>psicológico emocionalmente estable. En cuanto al informe psicológico de la niña, se concluyó que se encuentra emocionalmente estable, por lo que realizar un cambio de hogar afectaría su estabilidad emocional.</p> <p>3. La niña recibe apoyo de sus abuelos, lo que garantiza su desarrollo integral.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>La sentencia ratificó la decisión de la apelación teniendo en cuenta los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se consideró el hecho de que se otorga al demandado un régimen de visitas que incluye la posibilidad de salir con la niña. 2. La niña, identificada con las iniciales L.M.C.R., expresó ante el juez que le gustaría que su padre la llevara a pasear, que no le tiene miedo y disfruta de sus 	<p>demandado presentó una demanda de régimen de visitas adjuntando recibos de transferencias bancarias del Banco de la Nación para sugerir que ha cumplido con sus obligaciones alimentarias. Sin embargo, también se menciona que el demandado no tiene arraigo familiar y ha proporcionado diferentes direcciones en los procesos penales en su contra.</p> <p>La Sala Suprema observa que la Sala Superior ha realizado una evaluación superficial y no exhaustiva en relación con la idoneidad del comportamiento del padre, lo que no permite sugerir que las visitas a favor de la niña se realicen fuera del hogar. Además, señala que el demandado fue declarado en rebeldía en el proceso, lo que genera dudas sobre la veracidad de los hechos presentados, especialmente en lo que respecta a la existencia de actos de violencia contra la demandante. No se puede afirmar que dichos actos no afectarán de ninguna manera la relación con la hija, sobre todo si el padre no ha sido sometido a evaluación</p>
---	---	---

	<p>visitas, lo que sugiere que no hay un riesgo evidente que pueda</p>	<p>psicológica y no ha demostrado tener arraigo domiciliario. Por lo tanto, la Sala Suprema considera que no es adecuado que el régimen de visitas a favor del padre se realice fuera del hogar. Sin embargo, comparte el criterio de la Sala Civil Superior, que ha priorizado el interés superior del niño. Aunque el padre no esté al día en el pago de las pensiones, eso no debe impedir que la niña mantenga una relación con él. Por lo tanto, se debe otorgar un régimen de visitas sin salir del hogar para garantizar que se mantenga el vínculo con la niña. Por tanto, la sala determina que la sentencia de apelación carece de una motivación adecuada, por lo que debe ser anulada y remitida de nuevo a la Sala Superior para que emita un nuevo fallo.</p>
DECISION		
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró FUNDADO el recurso de casación presentado, en consecuencia, CASARON la resolución 16 y NULA en el extremo que se refiere a las visitas con externamiento. REFORMANDOLA se dispuso régimen de visitas sin externamiento y terapia psicológica para la niña y los padres por un año.</p>		

ANALISIS:

La Sala examinó los argumentos presentados por ambas partes, tanto la demandante como la demandada, con el objetivo de determinar la mejor solución en beneficio de la niña. Consideraron

apropiado establecer un régimen de visitas sin salir del hogar, es decir, en presencia de la madre, y no restringir este derecho debido al incumplimiento del padre en cuanto a la pensión alimenticia. Esto se debe a que es importante para la niña crecer con la presencia de ambos progenitores y tener una base emocional sólida.

Además, se recomienda terapia para los padres y la niña con la finalidad de mejorar la relación familiar entre las partes. Este análisis del caso resulta relevante ya que se prioriza el Interés Superior del Niño, conforme al artículo 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, por encima de los conflictos entre los progenitores, quienes están inmersos en este proceso.

En la resolución presentada se menciona la demora en el proceso judicial y la necesidad de pasar por varias instancias, durante las cuales los progenitores a menudo compiten entre sí sin considerar el impacto que esto pueda tener en el niño o adolescente. Mientras se resuelven las disputas entre las partes, el niño puede quedarse privado de pasar tiempo con alguno de sus padres, lo que podría generar problemas en su desarrollo.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 618-2019 - TACNA		
5 DE DICIEMBRE DE 2019		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Tenencia y Custodia de Menor	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Zambrano Nina, Eduardo Adrián	
	Demandado: Nina Triveño, Denisse Melissa	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Antes de considerar la resolución del recurso de casación en cuestión, es importante destacar los eventos ocurridos previamente. Mediante la Resolución N° 14 del 25 de junio de 2014, se consolidó el Expediente N° 38-2014 con el proceso N° 59-2014. En este último expediente, el demandante solicitó el reconocimiento de su derecho a ejercer la tenencia sobre su hijo, así como que la demandada cumpliera con proporcionar una pensión alimenticia adelantada a favor del niño por un monto de 400.00. El demandante fundamentó su demanda en el hecho de que se hizo cargo del</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Después de que se tramitó la demanda, el juez emitió una sentencia el 19 de enero de 2018, en la cual declaró infundada la demanda de tenencia y de alimentos presentada por César Zambrano respecto del niño Eduardo contra la Sra. Denisse. Sin embargo, declaró fundada la demanda de tenencia interpuesta por la madre en contra del padre respecto al niño Eduardo, y ordenó que se reconociera el derecho de la madre a permanecer con él. Se estableció un régimen de visitas</p>	<p>La sala declara admisible el recurso de casación debido a la presunta violación del artículo 139, inciso 5, del Código Penal, así como del artículo I del Título Preliminar y del artículo 122, inciso 4, del Código Procesal Civil. Sostiene que la sala no consideró como medio probatorio válido el informe N° 05-2017, fechado el 07 de noviembre de 2017, emitido por la psicóloga del equipo multidisciplinario, el cual resulta ser de vital importancia para resolver el caso con equidad y justicia.</p> <p style="text-align: right;">Asimismo, se alega una</p>

<p>niño desde el momento de la concepción y, al nacer, se encargó de sus controles médicos y alimentación, acudiendo al centro de salud. Indica que la madre es una joven de 28 años en buen estado de salud y capacitada para trabajar como maestra de educación inicial en un centro educativo, donde recibía un salario mensual de 900.00 soles, del cual afirma que no contribuyó al mantenimiento del niño. Además, menciona que su ingreso actual es de 750.00 soles, trabajando de 9:00 a.m. a 12:30 p.m., mientras el menor queda al cuidado de la madre y ella regresa por la tarde para trabajar como taxista, descansando los domingos.</p> <p>En el Expediente N° 038-2014, la demandada presentó una demanda de tenencia, alegando que aproximadamente a las 8:00 p.m. del día 30 de diciembre de 2013, comenzó a retirar sus pertenencias y puso fin a la convivencia con el demandado. Antes de este incidente, afirma que el padre le había arrebatado al niño de sus brazos.</p> <p>Después de intentar sin éxito obtener respuesta al tocar</p>	<p>a favor del padre los días sábados, desde las 9:00 hasta las 16:00 horas, basándose en la evaluación psicológica número 29-2015 realizada a la demandante el 24 de marzo de 2015. Esta evaluación recomendaba que, debido a la edad cronológica y etapa de desarrollo del niño, debería permanecer con la madre, considerando la importancia de la figura materna en las primeras etapas del desarrollo psicológico del niño, y aplicaron el artículo 84 del Código de Niños y Adolescentes en su decisión. Se tuvo en cuenta que el niño pasaba más tiempo con la madre y, considerando su edad de 4 años, se determinó que el amor materno en esta etapa es crucial para su desarrollo, siendo fundamental el acompañamiento de su madre para su salud mental. Además, se comprobó que la madre no mostró resistencia para que el niño tuviera contacto con su padre. Al analizar el informe sobre visitas número 02-2017, fechado el 08 de agosto de 2017, elaborado por el equipo multidisciplinario de psicología, se observó que la madre mostró una actitud colaboradora, llevando al niño unos minutos antes de las 3:00</p>	<p>violación del artículo 88 del Código de Niños y Adolescentes, en concordancia con los artículos IX9 y X2 del Título Preliminar del mismo cuerpo legal, así como del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, argumentando la no aplicación de los mencionados artículos.</p> <p>El pronunciamiento se restringió a considerar la función lógica y normativa, lo que impidió abordar los hechos y medios probatorios, ya que no es el propósito del recurso de casación. Bajo estas premisas, se argumenta la presunta infracción de las normas mencionadas anteriormente, las cuales se alega que no fueron debidamente valoradas. Al analizar detenidamente la sentencia de segunda instancia, se confirma que la sala superior cumplió con exponer las evaluaciones fundamentales que fueron determinantes para su decisión. Sin embargo, se destaca que el régimen de visitas no es un derecho inalterable para los padres que no ejercen la patria potestad, ya que está sujeto al cumplimiento y las condiciones bajo las cuales fue concedido.</p>
---	---	--

<p>insistentemente la puerta y al acudir a la dependencia policial, la madre del demandado salió del inmueble y afirmó que él no entregaría al niño. La fiscal intervino y dejó constancia del abandono del hogar por parte de la demandada. Se recabaron testimonios tanto de la recurrente como del demandante, quienes fueron entrevistados por la policía a las 13 horas con 30 minutos del día 30 de diciembre de 2013. El demandante afirmó falsamente que la demandada abandonó al menor, aunque esta alegó que en ese momento estaba en período de lactancia, lo que podría causarle un grave daño material y psicológico.</p>	<p>pm. Durante este encuentro, el niño demostró afecto y obediencia hacia su madre mientras esperaba la llegada del padre. La madre siempre le recordaba al niño que se despidiera de su padre y de la abuela materna, lo que evidenciaba su compromiso en garantizar el derecho del niño a tener y vivir en una familia, tal como lo prevé el numeral 8 del Código de Niños y Adolescentes. En otras palabras, la madre asegura que el niño tenga contacto con el otro progenitor. Considerando que fue el padre quien desobedeció la orden judicial al negarse a entregar al niño a su madre y no permitir el contacto con su hijo, a pesar de su corta edad y de acuerdo con todos los informes, se concluye que la madre es quien cumple con las condiciones esenciales para seguir cuidando al niño. Por lo tanto, se debe establecer un régimen de visitas para el demandado.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p style="text-align: center;">La sentencia de</p>	
--	--	--

	<p>segunda instancia ratifica la decisión de la sentencia apelada, con la única modificación en los términos del régimen de visitas a favor del padre, los cuales fueron ampliados a favor del progenitor. Se fundamenta en el hecho de que, al momento de presentarse la demanda, el hijo tenía 5 meses de edad, lo que llevó al tribunal a considerar aplicable el artículo 84 para otorgar la tenencia del hijo, teniendo en cuenta que el niño ahora tiene 5 años de edad.</p>	
DECISION		
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró INFUNDADO el recurso de casación interpuesto por DENISSE MELISSA NINA TRIVEÑO, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista del 5 de noviembre del 2018 expedida por la Primera Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Tacna.</p>		

ANALISIS:

La Sala Civil Permanente de la Corte Suprema, basándose en las pruebas presentadas en primera instancia, determinó adecuadamente que no se podía modificar la tenencia, considerando la edad del niño de acuerdo con lo establecido en el artículo 82 del Código de Niños y Adolescentes.

Además, tuvo en cuenta los informes del equipo multidisciplinario, los cuales indicaban que la madre ofrecía todas las garantías para que el niño mantuviera contacto y comunicación con su padre, así como aseguraba que viviría en un ambiente familiar, conforme a lo estipulado en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en los artículos 9, 18 y 27. Es por ello que, ante cualquier determinación por parte de los administradores de justicia, esta debe estar en línea con el Interés Superior del Niño, como lo establece el Código de los Niños en su artículo 3. Esto implica que las decisiones judiciales no deben perjudicar a los niños que se ven envueltos en asuntos legales,

especialmente a una corta edad.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 3767 - 2015 - CUSCO		
8 DE AGOSTO DE 2016		
SEDE	SALA CIVIL TRANSITORIA	
MATERIA	Tenencia y Custodia de Menor	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Cabrera Huayllani, Elvira Erika	
	Demandado: Vargas Estrada, Edison	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Elvira Erika Cabrera Huayllani, interpone demanda de tenencia y custodia de su menor hijo, manifestando que debido a la conducta del demandado y por problemas económicos fracasó la relación de convivencia con el demandado.</p> <p>Que, interpuso una demanda de alimentos ante el Juzgado de Paz Letrado de Arequipa, debido a la irresponsabilidad del demandado para hacerse cargo de las necesidades del menor, que sin embargo, nunca le negó el derecho de visita. Con fecha 26 de diciembre del 2012, el demandado se llevó al niño a la</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Con fecha 28 de enero de 2015, el juzgado admite a trámite la demanda, como fundamentos de la decisión, refiere que el núcleo familiar de la demandante está conformada por ella y su hijo mayor llamado David Alejandro Portocarrero Cabrera de 9 años de edad, que sin bien es cierto la demandante padeció de violencia familiar en la actualidad ya no existe peligro ni riesgo para el menor. Por otro lado, de acuerdo a los medios probatorios presentados, el ambiente en el cual el menor está</p>	<p>Con fecha 20 de octubre del 2015, admite a trámite el Recurso de Casación, por las causales de Infracción Normativa de la Ley 29269, Ley que modifica los artículos 81° y 84° del Código de los Niños y Adolescentes, incorporando la tenencia compartida y de manera excepcional infracción normativa procesal del artículo 139, incisos 3 y 5 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>El fundamento cuarto, refiere que el demandado se encuentra reticente al acercamiento de la madre con el menor, toda vez que ha sido</p>

<p>ciudad de Cusco sin el consentimiento de la mamá, negándose a devolverle al menor.</p> <p>Edison Vargas Estrada contesta la demanda, indicando que labora en el Hospital de ESSALUD de Cusco y se hace cargo de su menor hijo, debido a la irresponsabilidad de la madre. Agrega además que la demandada tiene muchos problemas con su ex conviviente, exponiéndose su menor hijos al ver afectada su integridad física, psicológica y moral.</p>	<p>viviendo con el padre no es el más adecuado, toda vez que el es una persona inestable emocionalmente, violento, vulgar y sarcástico. Asimismo, de la evaluación del menor se desprende que el demandado ejerce control sobre las respuestas del menor tornándose inestable emocionalmente.</p> <p>Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>Con fecha 30 de junio de 2015, a través de la sentencia de vista, confirma la sentencia.</p> <p>Conforme se desprende de lo que manifiesta en el considerando cuarto, el demandado no le permite ver a su hijo, a pesar que ya se la ha requerido a través de diversas resoluciones, sin embargo, la conducta del demandado siempre es reticente, concluyendo de esa forma que es el demandado quien propicia el alejamiento con la madre.</p>	<p>requerido en varias resoluciones sin embargo, no cumple mandato. Asimismo, se ha evidenciado que el menor se encuentra inestable emocionalmente y se ha demostrado a través del informe psicológico que se encuentra falta de afecto y que el ambiente en el que se desenvuelve no le permite actuar con libertad, lo cual afecta directamente el bienestar del menor.</p> <p>El fundamento quinto, menciona el Tercer Pleno Casatorio Civil, el cual establece que la naturaleza del proceso de familia es tuitiva “se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada” lo cual guarda relación con el artículo X del CNA, por lo cual el estado no solo debe garantizar la protección de los niños y adolescentes a través de una justicia especializada sino también en aquellas resoluciones administrativas y judiciales deben ser tratados como problemas humanos.</p> <p>Asimismo, el</p>
--	---	--

		<p>considerando 7, hace referencia al artículo 81° del CNA el cual establece que cuando los padres estén separados, la tenencia se determina de común acuerdo, caso contrario será el juez quien resuelva dictando las medidas apropiadas.</p> <p>El fundamento 8, se refiere a la tenencia compartida o coparentalidad de los menores y citando a Varsi (2012) los hijos viven alternando la convivencia con ambos padres; esto de conformidad con lo que establece el artículo 9 de la CDN, a que el niño no sea separado de sus padres solo cuando resulte de peligro para el menor.</p> <p>El fundamento 9, refiere que la sentencia de vista ha cometido una infracción normativa al artículo 81° del CNA, con respecto a la tenencia compartida, lo que si consideró esta Sala Suprema, concluyendo que teniendo en cuenta las pericias psicológicas realizadas al menor se ha determinado que existe un apego al padre pero que a la vez es inestable emocionalmente. Del mismo modo al existir una conducta confrontacional entre ambos padres tampoco se puede</p>
--	--	---

		<p>plantear la tenencia compartida, razón por la cual no es posible la aplicación del artículo 81° del CNA.</p> <p>En el fundamento 10 y con respecto a la infracción normativa del artículo 84° del CNA, el cual establece que cuando no hay acuerdo entre los padres el juez debe decidir teniendo en cuenta que el hijo deberá permanecer con el progenitor con quien vivió mayor tiempo, siempre que le sea favorable. En cualquiera de los supuestos el juez priorizará la tenencia a quien mejor garantice el derecho del niño, niña o adolescente a mantener contacto con el otro progenitor. En el presente caso y teniendo en cuenta los medios probatorios y la conducta del demandado es evidente que no garantiza la estabilidad emocional del menor lo que si ocurre en el caso de la madre.</p>
DECISION		
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró FUNDADO EN PARTE el presente recurso de casación interpuesto por Edison Vargas Estrada, por consiguiente CASARON PARCIALMENTE la sentencia de vista de fecha 30 de junio de 2015, solo en el extremo que confirma que el demandado debe entregar al menor GIANCARLO EDISON VARGAS CABRERA a la demandante ELVIRA ERIKA CABRERA HUAYLLANI y la ANULARON solo en ese extremo y REVOCARON PARCIALMENTE la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2015 la cual dispone que el demandado debe entregar al menor dentro del quinto día de notificado bajo apercibimiento de que</p>		

se lleve a cabo la ejecución forzada. REFORMANDO dicho extremo, la variación de la tenencia se debe llevar a cabo de manera progresiva con la asesoría del equipo multidisciplinario a fin de que no se altere la estabilidad emocional del menor. Además, INTEGRARON la recurrida, en el sentido que disponen que los Equipos Multidisciplinarios de las Cortes Superiores de Cusco y Arequipa, sometan a terapia psicológica a la demandante y al demandado con el número de sesiones que consideren convenientes debiendo informar de los avances a fin de lograr su estabilidad psicológica y emocional.

ANALISIS

Con respecto a este Recurso de Casación en particular, Mendoza (2021) refiere que el fundamento 9 de la casación 3767-2015 – Cusco, establece los parámetros conductuales que se deben tener en cuenta al resolver sobre la Tenencia Compartida.

Ellos son:

1. Relación de Colaboración: de manera tal que las decisiones que se tomen para beneficio del menor no generen ninguna confrontación entre los padres.
2. Coordinación Constante: Establecer un ambiente armonioso basado en el respeto, que permita tomar las mejores decisiones para el menor.

En ese sentido, no es posible conceder la Tenencia Compartida sino existe un ambiente de armonía, respeto y una buena relación entre los padres teniendo en cuenta siempre el Interés Superior del Menor, que debe primar en la toma de decisiones cuando están involucrados menores de edad. De allí la importancia de esta Sentencia de Casación para establecer la Tenencia Compartida.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 3867-2019 - PUNO		
30 DE AGOSTO DE 2021		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Variación de Tenencia	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Zea Velazco, José Arturo	
	Demandado: Coila Pérez, Maximiliano	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>Con fecha 13 de julio de 2016 y escrito de subsanación de fecha 5 de agosto de 2016, el demandante interpuso demanda de Variación de Tenencia por incumplimiento de Régimen de Visitas, teniendo como pretensión que se orden a su favor la tenencia de su menor hijo JLZC. Menciona que mantuvo una relación de convivencia durante el año 2009, de la cual nació su hijo, quien en ese momento tenía 6 años y 3 meses de edad. En noviembre de 2009, la demandada abandonó el hogar y se trasladó a vivir a Juliaca, y aproximadamente cinco años después se mudó a Arequipa llevándose consigo al hijo sin su consentimiento. Esto</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Primera Instancia:</p> <p>Con fecha 28/12/18, el Juez declaró fundada la demanda, estableciendo que el demandante tenga la tenencia y custodia del niño, y también estableció un régimen de visitas que incluye la visita fuera del hogar del padre. Esta decisión se basó en el Informe Social N° 132-17-AS-1 JEF-PSRJ-CSJU y el Informe Psicológico N° 935-17-PS-EMAJF CSJPU, ambos realizados a la demandada, así como en los documentos del expediente N° 504-2011 (sobre el régimen de visitas a favor del demandante).</p>	<p>Con fecha 23 de setiembre de 2019, la Sala Civil declaró procedente el Recurso de Casación.</p> <p>En cuanto a los fundamentos establecidos: el considerando 1 se refiere y cita el Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente, tanto en la legislación interna, así como también en la legislación supranacional que tienen referencia con este importante principio</p> <p>El fundamento 3, se refiere a que tanto el demandante como la demandada incumple mandatos judiciales, en ese sentido no hay tenido en cuenta los intereses del menor, labor que si debe realizar la Sala Civil.</p>

<p>lo obligó a presentar una demanda de régimen de visitas (expediente N.º 504-2011), en la cual obtuvo una sentencia favorable en ambas instancias, estableciéndose a su favor un régimen de visitas con externamiento. Sin embargo, la demandada se resistió a cumplir con la sentencia. En virtud de la Disposición N.º 05-2015, fechada el 14 de julio de 2015, se inició una investigación contra la demandada por presunta comisión del delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.</p> <p>Contesto Demanda: Con fecha 3 de febrero de 2017 la demandada responde a la demanda, y una ampliación escrita con fecha 9 de febrero de 2017, contestó que el demandante no cumplía con sus obligaciones alimentarias y que el hijo no lo reconocía como su progenitor porque lo visitaba en estado de embriaguez. Alega que el demandante tiene otros dos hijos y que, en ocasiones en que los llevó, los devolvió en malas condiciones. Además, señala que su hijo está en buen estado de salud y está asistiendo a estudios</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de Segunda Instancia:</p> <p>La jueza fundamentó su decisión al evaluar las pruebas admitidas. El demandante solicita el cambio de custodia argumentando la falta de cumplimiento del artículo 84 del Código Nacional del Menor y el incumplimiento del régimen de visitas establecido en el expediente N° 504-2011, donde se emitió una resolución favorable mediante la resolución N° 23 de fecha 14/09/2011. Respecto a su deuda alimentaria según consta en el expediente N° 465-2011, se cancelaron tres liquidaciones mediante la Resolución N° 47 de fecha 21-07-16, ordenada a favor de la demandada.</p>	<p>Asimismo, una variación de tenencia podría resultar perjudicial para el niño toda vez que tiene cercanía afectiva y social con la mamá y se debe tener en cuenta que se encuentra en la etapa adolescente, lo cual agrega un elemento más a la posible inestabilidad.</p>
---	---	--

primarios en una escuela privada.		
DECISION		
De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró FUNDADO el recurso de casación presentado por la demandada MAXIMILIANA COLIA PEREZ, de fecha 25 de junio de 2019, en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 6 de junio de 2019 y REVOCARON la sentencia de primera instancia de fecha 28 de diciembre de 2018 que declaró fundada la demanda. REFORMANDOLA declararon infundada la demanda en consecuencia que se continúe con el régimen de visitas establecido.		

ANALISIS:

La Sala Suprema al declarar fundado el Recurso De Casación interpuesto por la madre del menor, sin tomar en cuenta que existe un régimen de visitas a favor del padre que se está incumpliendo, alegando que el menor no lo reconoce como padre. Sin embargo, no se tomó en cuenta la opinión del menor, tal como lo establece la Observación General N°12 que es de obligatorio cumplimiento. En cuanto a la variación de tenencia, se pudo considerar una tenencia compartida a fin de que se fortaleciera la relación paterno filial.

SENTENCIA DE CASACIÓN N° 2067-2010 - LIMA		
26 DE ABRIL DE 2011		
SEDE	SALA CIVIL PERMANENTE	
MATERIA	Variación de Tenencia	
SUJETOS PROCESALES	Demandante: Rosales Rodríguez, Gerardo Antonio	
	Demandado: Meier Gallegos, María Elena	
ANTECEDENTES	SENTENCIAS	RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA
<p>El demandante argumentaba que existía una alineación parental y que la madre había cometido el delito de violencia familiar en contra de sus hijos.</p> <p>Donde la sala evidenció que de acuerdo a los hechos suscitados la madre no tenía ningún contacto con los niños al momento que ocurrieron las agresiones el padre junto con la familia paterna estaba haciendo todo lo imposible para obstaculizar los lazos paterno filial con la madre y según los medios probatorios aportados y por las testimoniales de la maestra y empleada el padre estaba cometiendo un delito muy</p>	<p style="text-align: center;">Sentencia de primera instancia: Declaró Fundada en parte la demanda interpuesta por María Elena Meier Gallegos.</p> <p style="text-align: center;">Sentencia de segunda Instancia: La sentencia de vista de fecha 05/04/10 confirma la apelada que declaro infundada la demanda interpuesta por Gerardo Antonio Rosales Rodríguez.</p>	<p>Con fecha 27 de Setiembre de 2010 la Sala Suprema declaro procedente el recurso de casación por infracción normativa de naturaleza procesal de los art. VII, VIII del título Preliminar 82, 84 y 85 del C.N.A Como los art. 50 inc. 6. 122 inc. 188, 197, 189, 200 y 335 del C.P.C y art. 139 inc. 3 y 5 de la C.P. Que lo alegado por el recurrente deber resaltarse en principio que las normas procesales denunciadas como vulneradas están referidas en estricto a la observancia del debido proceso, vale decir principios y garantías de la administración de justicia consagrados por el inciso 3, 5 del</p>

<p>grave y las menores estaban en peligro y por esa razón la madre era la persona idónea para ejercer la tenencia.</p>		<p>art. 139. de la Constitución del Perú. Y que el T.C se pronunció sobre si el análisis de una determinada sentencia donde se ha violado la motivación deber realizarse a partir de los propios fundamentos expuestos en la resolución cuestionada. El derecho a la debida motivación a las resoluciones es una garantía del justiciable y no pueden estar justificadas en el mero capricho de los magistrados sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico y que haciendo el análisis de la supuesta infracción normativa de los art. antes mencionados no se corrobora la alegada vulneración al principio de congruencia procesal. y de acuerdo a l análisis de los considerandos 8 y 9 el juez justifico su decisión de otorgar la tenencia de los niños en merito a las contrastaciones de los fundamentos de la demanda de tenencia acumulada en el caudal probatorio aportado en el proceso lo cual conlleva determinar a la Sala Superior el origen de los problemas familiares que condujeron la separación física y la actitud del padre de separar a la madre de sus hijos son las agresiones físicas y psicológicas sufridas por la cónyuge que están</p>
--	--	--

		<p>probando el maltrato físico y psicológico alegado por el padre ergo, sino que valoraron pruebas admitidas en la continuación de la audiencia única la sala a la referida conclusión pondera la necesidad de que los niños establezcan inmediatamente vínculos afectivos con la madre basados en la alerta del peligro que sufran daños emocionales profundos como consecuencia de la alienación parental propiciado por el padre biológico y la familia paterna. Y que es necesario resaltar que los hechos constituyen consideraciones especiales que justifican que la variación de la tenencia no sea de manera progresiva sino inmediata basadas en las declaraciones testimoniales de María Uribe Escalante profesora de la niña Elizabeth Valeria Rosales del Colegio de la Cruz de Ica refirió que cuando su Sra. madre salía a estudiar a su hermanito y ella los enviaban a dormir en el cuarto con las luces apagadas y en una oportunidad la niña cuando salió del cuarto por temor a la oscuridad vio a su padre y a su hermana Yilein desnudos en una cama y la testimonial de la empleada del hogar que refiere que se encontraba limpiando en el</p>
--	--	--

		<p>cuarto de las niñas escucho que a la niña Yilein le estaba pegando el padre y decía desde cuando desde cuándo y al terminar salió de la habitación y seguir limpiando en la cocina y ve a la menor que sale del cuarto y se dirige al baño de visitas y al poco rato sale el padre y se dirige al mismo baño después de 10 minutos sale la menor del baño y se percata que en la parte de atrás tenía una mancha blanca y se notaba que estaba mojado de semen. En tales circunstancias se supone un grave peligro para la integridad de los niños.</p>
DECISION		
<p>De acuerdo a los fundamentos presentados, este tribunal declaró INFUNDADO el recurso de casación presentado por el demandante, en consecuencia, NO CASARON la sentencia de vista de fecha 5 de abril de 2010, confirmando la apelada que declaró infundada la demanda interpuesta por GONZALES RODRIGUEZ, GERARDO ANTONIO y FUNDADA en parte la demanda interpuesta por MEIER GALLEGOS, MARIA ELENA.</p>		

ANALISIS

Aguilar (2013) esta casación resuelve un caso de tenencia, a través del cual el juzgado resuelve entregar los hijos a la madre que no vivía con ellos retirándole al padre la tenencia que la tenía por mandato judicial.

La presente casación establece criterios importantes que se deben tener presentes:

- a). El Síndrome de Alienación Parental que ejerce el padre sobre los hijos menores.
- b). En este caso no se considera determinante la opinión de los menores, a pesar de lo que establece la Observación General 12 y que los menores expresan su deseo de vivir con el padre, sin

embargo, lo que se valora es el hecho a no ser separados de los padres.

c). No aplica el criterio de la convivencia precedente, a pesar que era el padre quien vivía con los menores.

d). Resuelve la inmediata aplicación de la variación de tenencia, toda vez que había suficientes indicios que ponían en peligro la integridad de los niños, priorizando el Interés Superior de los Niños, Niña y Adolescente.

Asimismo, el artículo 84° del CNA, refiere, entre otros criterios, la convivencia precedente con el hijo, así como también que la variación de tenencia debe ser progresiva a fin de no afectar la estabilidad emocional del menor, sin embargo, en el caso en concreto, resuelve que debe ser inmediata por supuestos actos de violación en contra de la niña menor por parte del padre.

Esta sentencia refiere al Síndrome de Alienación Parental ejercida por el padre, influenciando en el comportamiento de los hijos hacia la madre con conductas denigrantes.

Esta casación es importante porque resuelve **NO CASANDO** la sentencia de vista y además porque resuelve teniendo en cuenta el Síndrome de Alienación Parental.

CAPÍTULO IV: DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

La discusión sobre la aplicación del Principio de Interés del Niño, Niña y Adolescente en el ámbito jurídico peruano es una temática de gran relevancia y complejidad, que involucra diversos aspectos legales, sociales y éticos. Esta problemática se sitúa en un contexto donde los derechos y el bienestar de los niños, niñas y adolescentes deben ser protegidos y promovidos de manera prioritaria, considerando su desarrollo integral y su participación activa en la sociedad.

En este sentido, la discusión abarca una serie de interrogantes y desafíos, tales como la interpretación y aplicación de las leyes existentes, la garantía de acceso a la justicia para los menores, la promoción de medidas que favorezcan su participación en los procesos que les conciernen, y la prevención y atención de situaciones de vulnerabilidad y violencia.

Para comprender en profundidad cómo se materializa la protección del Interés Superior del Niño en el ámbito legal peruano, es necesario examinar detalladamente los siguientes marcos normativos en conjunto con las garantías procesales establecidas en la Ley 30466:

Constitución Política del Perú: El artículo 6° de la Constitución establece la Política Nacional de Población, Paternidad y Maternidad Responsable, reconociendo los derechos de los padres para alimentar, educar y proteger a sus hijos. Además, promueve la igualdad de derechos y deberes para todos los hijos, así como el respeto mutuo entre padres e hijos.

Ley 27337, Nuevo Código de los Niños y Adolescentes: Este código, que aborda específicamente los derechos de los menores, establece en sus artículos 81° y 84° los criterios para determinar la tenencia compartida, priorizando siempre el Interés Superior del Niño como el principal factor a considerar en las decisiones judiciales relacionadas con su cuidado y crianza.

Ley 29269: Esta normativa modifica disposiciones anteriores para fortalecer la implementación de la tenencia compartida como una opción viable y beneficiosa para el desarrollo del niño. Al otorgar al juez la facultad de establecer esta modalidad, se enfatiza la necesidad de evaluar cuidadosamente el entorno familiar de cada progenitor y su capacidad para proporcionar un ambiente seguro y propicio para el crecimiento del menor.

Ley 31590: Esta ley, al regular la Tenencia Compartida, proporciona directrices claras para los jueces al considerar las circunstancias individuales de cada familia. Además de priorizar el Interés Superior del Niño, se destaca la importancia de mantener relaciones significativas con ambos padres y con la familia extendida, promoviendo así un entorno familiar estable y enriquecedor.

Ley N°30466: Esta legislación, alineada con los estándares internacionales, establece medidas específicas para garantizar la consideración primordial del Interés Superior del Niño en todos los procedimientos legales y administrativos relacionados con ellos. Se enfatiza la necesidad de escuchar la voz de los niños y adolescentes en asuntos que les afecten, garantizando así su participación activa y su derecho a ser escuchados en cualquier proceso que tenga implicaciones para su bienestar y futuro.

Estas garantías procesales, establecidas en la Ley 30466, incluyen una serie de disposiciones fundamentales para proteger los derechos de los menores:

- a) El derecho del niño a expresar su opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
- b) La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
- c) La gestión eficiente del tiempo, dado que la dilación en los procesos y procedimientos puede afectar el desarrollo de los niños.
- d) La participación de profesionales cualificados.
- e) La representación legal del niño, con la autorización correspondiente de los padres, según corresponda.
- f) La fundamentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
- g) Mecanismos para examinar o revisar las decisiones relacionadas con los niños.
- h) La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.

Estas leyes y disposiciones buscan asegurar que el Interés Superior del Niño sea el principio fundamental en todas las decisiones que les conciernen. Además de establecer un marco legal sólido, es crucial garantizar su implementación efectiva y la sensibilización de

todos los actores involucrados sobre la importancia de proteger y promover los derechos de los niños, niñas y adolescentes en todas las circunstancias.

Por otro lado, el análisis de la jurisprudencia en esta tesis revela una comprensión profunda sobre la aplicación del principio del Interés Superior del Niño en el ámbito jurídico. Esta aplicación no solo implica una interpretación estricta de las leyes y regulaciones relacionadas con los derechos de los niños, sino que también requiere una evaluación holística de cada situación particular, priorizando siempre el bienestar y el desarrollo óptimo del menor involucrado.

En primer lugar, la jurisprudencia destaca la importancia de considerar el Interés Superior del Niño como un principio rector en todas las decisiones legales que les conciernen. Esto implica que, incluso en casos donde existan conflictos de intereses entre los adultos involucrados, la prioridad debe ser siempre el beneficio del niño. Los tribunales han reiterado esta premisa en numerosas sentencias, subrayando que el Interés Superior del Niño debe ser un factor determinante en la resolución de disputas familiares, custodia, adopciones, y otros asuntos relacionados con los derechos y el bienestar de los menores.

Además, la jurisprudencia ha resaltado la importancia de otorgar voz y consideración a los niños en los procedimientos legales que les afectan. Esto se alinea con el derecho fundamental del niño a ser escuchado, como se establece en la Convención sobre los Derechos del Niño y se refuerza en la legislación nacional e internacional. Los tribunales han reconocido repetidamente la importancia de tomar en cuenta las opiniones, deseos y necesidades de los niños, adaptando los procedimientos judiciales para garantizar su participación significativa en el proceso.

Asimismo, la jurisprudencia ha enfatizado la necesidad de adoptar un enfoque integral y multidisciplinario al evaluar el Interés Superior del Niño. Esto implica considerar no solo los aspectos legales y jurídicos, sino también los aspectos psicológicos, sociales y emocionales que puedan influir en el bienestar del niño. Los tribunales han valorado la intervención de profesionales capacitados, como psicólogos, trabajadores sociales y expertos en desarrollo infantil, para proporcionar una evaluación completa y equilibrada de cada caso.

En efecto, la jurisprudencia analizada en esta tesis destaca la importancia crucial de aplicar el principio del Interés Superior del Niño de manera integral y efectiva en el ámbito jurídico. Esto implica priorizar el bienestar del menor en todas las decisiones legales,

asegurar su participación activa en los procesos judiciales y considerar una amplia gama de factores que puedan afectar su desarrollo y seguridad.

CONCLUSIONES

1. Los niños, niñas y adolescentes son sujetos de derecho, por lo tanto, la legislación debe orientarse hacia su empoderamiento y no hacia una perspectiva de protección y dependencia.
2. El Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente es un principio rector y fundamental que debe primar al resolver casos de Tenencia Compartida, con el fin de salvaguardar su integridad física, psicológica y mental.
3. El operador jurídico debe actuar con cautela y diligencia al establecer la Tenencia Compartida, considerando detenidamente los patrones de conducta de los padres, que en ocasiones pueden encubrir violencia psicológica.
4. La Tenencia Compartida no solo es un derecho de los padres, sino también un deber hacia sus hijos. La relación paterno-filial debe ser preservada siempre, teniendo en cuenta la opinión del niño y del adolescente.
5. En relación al Síndrome de Alienación Parental, este constituye una forma de violencia psicológica hacia el niño, y el juez de familia tiene la responsabilidad de intervenir y proteger la integridad del menor, brindándole el apoyo necesario para salir de esa situación.

REFERENCIAS

Aguilar, B. (2009). La Tenencia Como Atributos de la Patria Potestad y Tenencia Compartida. *Derecho & Sociedad*. Año XX, N° 32.

Aguilar, B (2014). Patria Potestad, Tenencia y Alimentos. *Gaceta Jurídica S.A.*

Álvarez, R. y Ortiz, K. (2022) El incumplimiento del régimen de visitas y su incidencia en el interés superior del niño, niña y adolescentes. Tesis de Título de Abogado, Facultad de Derecho, Universidad Privada del Norte.

Arnau, F (2020). La Oposición sin Causa de los Menores al Régimen de Visitas. *Actualidad Jurídica Iberoamericana* N° 13.

Acuña, M. (2014), *Derecho de Relación entre los Hijos y el Progenitor no Custodio tras el Divorcio*. Madrid.

Barletta, M. (2018). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*. Lima. Primera Edición Digital Ed. Vol.29. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.

Basilio, C. (2022). *Repositorio Universidad Peruana Los Andes*.

Bazan Dobbertin, U. (2022). El desarrollo jurisprudencial y legal de los derechos y deberes del padre afin: una mirada hacia el cumplimiento del interés superior del niño. *Persona y Familia*, 11(2), 65-87

Beato de Palacio, E. (2014). *La Función Social de la Patria Potestad*. pp. 207-2017

Beloff, M. (2005). *Justicia y Derechos del Niño*.

Bermúdez. M., et al. (2009). *Jus publicación especializada y actualizada para el profesional del derecho*. Lima: Grijley, pp. 199-212

Bossert y Zanoni (2004). *Manual de Derecho de Familia*. Editorial Astrea. Ciudad de Buenos Aires.

Bone Walsh, J; (1999). *Síndrome de alienación Parental: Cómo detectarlo y Que hacer con ello?*.

Bustamante, E. (2002). *Tenencia y Patria Potestad: doctrina y jurisprudencia*. *Revista Peruana de Jurisprudencia - Normas Legales*. Vol. XVI. N° 20. pp. 22

Canales, C. (2014). Criterios sobre los supuestos de Tenencia definitiva, tenencia provisional y variación de tenencia. *Gaceta Civil & Procesal Civil*. pp. 11-115.

Carnelutti, F (2006). *Teoría General del Derecho*. Lima. Editorial Reus.

Cardona, J. (2012). La Convención sobre los Derechos del Niño: significado, alcance y nuevos retos. *Educatio Siglo XXI*, 30(2), 47-68. Recuperado a partir de <https://revistas.um.es/educatio/article/view/153681>

Carranza, J. (2015), *Temas de Derecho Prevencional de Menores*. Editorial Alveroni.

Chavarría, S. Justificación de la Investigación. <https://gc.scalahed.com>

Chunga, F. (2008). *Derecho de menores*. Lima. Editorial Jurídica Grijley.

Cornejo, H. (1999). *Derecho Familiar Peruano*. *Gaceta Jurídica*. pp. 517

Fernández, S. (2015). “La Responsabilidad Parental en el Código Civil y Comercial. Suplemento especial del Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Bs. Aires. La ley. pp. 181-196.

Garay, A. (2021). *La Custodia Compartida en las Relaciones Familiares en Conflicto*. *Ius Vocatio*. Vol. 4, N°4, enero-diciembre, 2021. pp. 73-98.

Gardner, R. (1985). *Tendencias recientes en el divorcio y la litigación por la custodia*.

Grosman, C (2006). *Nuevos Perfiles del Derecho de Familia*. Pp. 181-182

Huaita, M. (2022). ¿Cuáles son las implicancias de la nueva ley que regula la tenencia compartida?. [facultad-derecho-pucp-edu.pe/ventana jurídica](http://facultad-derecho-pucp-edu.pe/ventana_juridica).

Kielmarnovich, J. (1998). *Procesos de Familia*. Buenos Aires. Abeledo-Perrot. P. 167.

Lathrop, F; Herrera. M. (2017). *Relaciones Jurídicas entre Progenitores e Hijos desde la perspectiva legislativa latinoamericana*. *Revista de Derecho Privado*, Num. 32. pp. 143-173.

Melchor, M. (2015). *Informe de Investigación 103/2014-2015*

Notrica, F; Rodriguez, M. (2014). Responsabilidad Parental Algunos aspectos trascendentales a la luz del Proyecto de Reforma del Código Civil y Comercial de la Nación. Saldando viejas deudas. Revista: Derecho de las Familias, Infancia y Adolescencia. Una Mirada Crítica y Contemporánea. pp. 133-155.

O'Donnell, D. (2004). La Doctrina de la Protección Integral y las Normas Jurídicas Vigentes en Relación a la Familia.

Pérez, M. (2014). Reflexiones en torno a la custodia de los hijos. La custodia compartida y las reformas de 2004. Boletín Mexicano de Derecho Comparado. revistas.juridicas.unam.mx

Pedroza, D; Bouza, J. (2008). Síndrome de Alienación Parental. Editorial García Alonso. Buenos Aires, Argentina. 2008.

Plácido, A. (2001). Manual de Derecho de Familia. Gaceta Jurídica. Lima. P. 55

Quintanilla, A. (2018). Custodia Compartida. Web consultas revista de salud y bienestar. Recuperado desde: <https://www.webconsultas.com/bebes-y-ninos/psicologia-infantil/ventajas-de-la-custodia-compartida-e-inconvenientes>

Rabelo, (2010) citado por Ana Cecilia Garay Molina. Ius Vocatio, 4/4, 2021. pp. 73-98.

Ravettlat, I. (2012). El Interés Superior del Niño: Concepto y Delimitación del término. Educatio Siglo XXI, 30(2), 89-91.

Romero, R. (2016). Síndrome de Alienación Parental. Derecho y Realidad, 8 (15).

Ruíz, R. (2011). La Llamada Alienación Parental: La Experiencia en España. Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Stilerman, M (1997). Menores, Tenencia, Régimen de Visitas. 3era. Edición. Buenos Aires. Editorial Universidad, 1997. P.63

Sosa, J. (2018). La Libertad Constitucional. Tres modelos esenciales de libertad y tres derechos de libertad. <https://revistas.pucp.edu.pe>. Pensamiento Constitucional N°23, 2018, pp. 177-203.

Valencia Corominas, J. (08 de mayo de 2018). El interés superior del niño: regulación y aplicación. *Jurídica: Suplemento de Análisis Legal de El Peruano*, 12 (687), 2. Recuperado de <http://www.elperuano.com.pe/jurídica.aspx>

Varsi, E. (2020). *Tratado de Derecho de Familia, Derecho Familiar Patrimonial. Relaciones Económicas e Instituciones Supletorias y de amparo familiar*. pp. 304